

## REUNIÓN CONSTITUYENTE DE MÉXICO

Al pueblo de México.

### MANIFIESTO A LA NACIÓN

PRIMERO.- En los artículos 9 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos de 1857 y de 1917 por igual, se permite al pueblo mexicano en su carácter de autoridad soberana, hacer uso de su investidura para reunirse en calidad de legisladores constituyentes, que pueden ser 2 dos o más ciudadanos (la ley no señala un número mínimo o máximo de actores) de forma pública, pacífica, a tratar los asuntos políticos de país con carácter eventual, y en ella poder convenir la configuración y edición de otro diverso documento constitucional o carta fundamental que sustituya a la anterior, toda vez que cualquier actualización sobre algunos cambios en la ya existente, compete a los que se reúnen periódicamente en el Congreso de la Unión (diputados y senadores) como legisladores constitucionales (no constituyentes), pero, es claro que a éstos como empleados subordinados, no les corresponde el derecho de modificar la forma de gobierno, tarea que está reservada para las personas que no ocupan cargos públicos.

SEGUNDO.- Los sucesos violentos del pasado ocurridos en 1876, 1910, 1914 y 1916 simbolizan los movimientos o fluctuaciones que fácilmente nos inducen a comprender la realidad en ciertos periodos de tiempo, que se plasman como muy representativos de los ritmos de los fenómenos donde ocurrieron delitos contra el orden público. Las tendencias de estos hechos delictivos prohibidos en los artículos 17 y 128 de la Constitución de 1857, han facilitado trabajar en el proceso de enfoque hacia la búsqueda de un remedio para el futuro, que según el artículo 39 de la misma legislación, sólo puede ser a través de un congreso del pueblo o reunión de naturaleza Constituyente.

TERCERO.- Si una autoridad es ilegal, como en el caso de los gobiernos usurpadores fundados por los golpistas Porfirio Díaz y Victoriano Huerta o los revolucionarios Francisco Madero y Venustiano Carranza, entonces no son autoridad; así, y ante la indebida ocupación del poder por la vía violenta del uso de la fuerza de las armas, las preguntas son: *«¿Quién restablece la legalidad y la legitimidad en medio de la anarquía?; ¿Quién organiza el procedimiento que tienda a desaparecer a los gobiernos de facto del Estado golpista o revolucionario?; ¿Quién expide la convocatoria de la que nazca otra vez un gobierno legítimo?; y, ¿Quién reanuda la tradición de legitimidad en el nuevo gobierno ?.*

CUARTO.- El ideario de la realización de un congreso, asamblea o Reunión Constituyente como en este caso se propone, está basado en un pensamiento inherente a la concepción objetiva del mundo vigente, donde la propia ley suprema hace jurídicamente admisible que las personas del pueblo, usando su investidura de autoridad soberana, puedan reunirse públicamente para tratar los asuntos políticos del país, con el objetivo de alteren o modifiquen la forma del gobierno.

Es el momento oportuno de hacer un llamado al pueblo para examinar la importancia de la configuración de una nueva forma de gobierno en México, a partir de una Reunión Constituyente fundada en las facultades de los artículos 9, 31-I, 39 y 128 de la Constitución de 1857, activando nuestros derechos y obligaciones en el cumplimiento de las siguientes misiones o tareas: 1.- Recobrar la libertad del pueblo; 2.- Restaurar el orden constitucional de la República mexicana; 3.- Enjuiciar a los usurpadores y colaboradores del Estado golpista revolucionario, y, 4.- Alterar o modificar la forma de gobierno.

QUINTO.- En la Reunión Constituyente de México examinaremos la legitimidad de las leyes constitucionales de 1857 y de 1917, la situación de la Suprema Corte y la Procuraduría; haremos un recuento de daños de las reglas rotas por los intrusos, luego vendrá una propuesta para liberar al pueblo de los gobiernos usurpadores del Estado Revolucionario, para restaurar el orden constitucional de la República y para enjuiciar a los responsables, en seguida, se propondrá el cambio de la forma del sistema de elección democrático hacia otro más altamente democrática como es la DEMARQUÍA, al mismo tiempo, buscaremos eludir la segmentación y polarización de la población, generada por la doctrina capitalista de derecha que se opone a la socialistas de izquierda, las que nos han llevado a la ruina, cambiándola por un nuevo modelo basado en el centrismo político, que propicie un perfecto y mas equilibrio ESTADO AMBIDIESTRO CENTRAL, que haga posible desaparezcan de forma definitiva las elecciones partidarias y el modelos de gobierno vigente, y por último, definiremos los trabajos legislativos mediante la puesta en práctica de un Plan de Resistencia Contrarrevolucionaria.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Los golpes militares de 1876 y 1914 y las revoluciones de 1910 y 1916, no son formas válidas para acceder al ejercicio de los poderes del Estado, por otra parte, el pretendido congreso constituyente de Querétaro y la supuesta constitución de 1917 son jurídicamente

inexistentes, contraviniendo los artículos 9, 39, 127 y 128 de la Constitución legítima hoy suspendida de 1857, pero aún vigente, porque no fue suprimida o derogada por la otra bastarda de 1917 creada por los rebeldes revolucionarios.

2.- Se sostiene en la Doctrina Tovar de Derecho Internacional, que no hay legitimidad de los gobiernos surgidos de las rebeliones armadas seas militares o civiles, y no es posible el reconocimiento de su legitimidad debido a que el poder lo obtuvieron con base en el uso de la violencia y la fuerza de las armas, y no de un proceso electoral democrático, circunstancia que implicó la comisión de delitos de carácter penal relacionados con el orden público, y en consecuencia, todas sus reuniones armadas o determinaciones de los amotinados son jurídicamente inexistentes pues, en su condición de delincuentes no tenían derecho a deliberar o decidir válidamente, mucho menos a establecer un nuevo orden jurídico constitucional, como fue el caso de la supuesta constitución de 1917. Según la Doctrina Tovar de Derecho Internacional en la Convención de no Reconocimiento de Gobiernos de Facto, previene que: *«Por estabilidad, cooperación, apoyo a la democracia, autonomía y seguridad, la comunidad de naciones del mundo tiene obligación moral y legal de no reconocer ni prestar ayuda a gobiernos de facto de rebeliones militares o revolucionarias»*. Igual debe aplicar para todos los ciudadanos mexicanos, quienes, por su buen nombre y prestigio, para evitar caer en delitos, estarían impedidos para cooperar con el Estado revolucionario, bajo pena de ser juzgados, de conformidad con la acusación pública de la parte final del artículo 128 de la Constitución legítima y aún vigente de 1857 y su similar el 136 de la constitución bastarda de 1917.

3.- Los rebeldes militares golpistas y revolucionarios que como vulgares delincuentes encabezaron las rebeliones don Porfirio Díaz en 1876, Francisco Madero en 1910, Victoriano Huerta en 1914, y Venustiano Carranza en 1916, por la vía de la fuerza de las armas, mediante desorden público, asesinatos, violaciones, asalto, robos y ultrajes, usurparon los poderes del Estado, e implantaron gobiernos contrarios al principio de «inviolabilidad constitucional» establecido en el artículo 128 de la Constitución de 1857.

4.- El poder político es del pueblo o Nación porque dimana de ellos según el artículo 39 de la constitución, esa personería que es originaria y de mayor jerarquía no es la misma de los sirvientes o representantes subordinados que actúan como funcionarios en el gobierno.

a.- La soberanía que es la facultad de activar un poder de autoridad mando o acción para actuar está dado en favor del pueblo, según el artículo 39 de la Constitución que establece lo siguiente: *«La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno»*; esa potestad o prerrogativa de autoridad suprema y omnipotente se encuentra depositada en los ciudadanos.

b.- El principio de la soberanía popular no reconoce reciprocidad en los derechos, ni limitación en las obligaciones. La idea de justo desaparece donde solo hay señores amos y esclavos sirvientes: de aquí resulta que el principio de la soberanía siendo ateo y tiránico, es también un principio inmoral, porque destruye la justicia o lo que es justo y equilibrado. La justicia y la soberanía popular no pueden coexistir en el mundo, que, reconocida la existencia de la primera, por ley queda aniquilada la segunda, porque si el pueblo solo puede hacer lo que la justicia le exija, el pueblo es súbdito y la justicia es soberana, ante esta verdad, la soberanía del pueblo parece ser un absurdo, pero existe establecida para su bien y por motivos de control soberano.

c.- Si la soberanía reside en el pueblo, y la colección de las voluntades de ese pueblo hacen una autoridad omnipotente, todos los individuos deben tener una parte de poder soberano: si el poder soberano no se realiza sino por medio de las leyes, todos los individuos aún los menores de edad deben tener una parte activa en la confección de las leyes. Los ignorantes por ejemplo, tienen los mismos derechos que los sabios, porque tienen una voluntad como ellos: las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres, porque tienen una voluntad como ellos: los niños tienen los mismos derechos que los padres, porque tienen una voluntad como ellos: los proletarios tienen los mismos derechos que los poderosos, porque tiene una voluntad como ellos: en fin, los dementes deben reclamar una parte de su soberanía, porque al negarles el cielo la razón, no los despojó de la voluntad y la voluntad les hace soberanos también.

d.- Soberanía del pueblo es una palabra vacía: *¿Qué idea tiene el pueblo de su soberanía?, ¿es la de la fuente de autoridad?, ¿y cómo la comunica?, ¿y qué se reserva? y ¿Cómo se contiene en todo él?, ¿y con qué derecho podía residir en alguna de sus partes?, ¿Cómo redimir de los inconvenientes inevitables de su naturaleza? luego, con esto el individuo es esencialmente fuerte, poderoso, libre, uno: luego, en su voluntad expiran todos los inconvenientes de hecho, y en su razón todos los de derecho: luego, ¿es intransmisible o es perecedera?; porque si se transmite, ¿Qué le queda al pueblo?. Si no se transmite, entonces el gobierno es una usurpación, o es una ironía. ¿Le viene de otra parte?, ¿pero de dónde?, ¿ésta es divisible?, ¿Cuál es su razón numérica respecto de cada persona?, ¿Cuál es su valor apreciativo en cada nación?, ¿Cuál es su valor efectivo en cada individuo?, por ejemplo: Cuándo en una batalla perecen veinte mil, ¿Cómo queda la soberanía?, ¿sus modificaciones siguen la razón de los nacidos y muertos en el censo de población?, ¿Dónde queda la soberanía si se altera el orden público -como fue el caso de la República mexicana- por medio de rebeliones militares y revolucionarias, resulta que ganan los sediciosos que desde luego usurpan los poderes del Estado?*

5.- Con base en el artículo 31-I de la Constitución legítima de 1857, los mexicanos tenemos la obligación de: *“velar por la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.”* Por su parte el artículo 9o noveno constitucional garantiza a los ciudadanos mexicanos el derecho de reunirse para tratar los asuntos políticos del país.

Por la disposición legal del artículo 39 constitucional entendemos, que si «*todo poder dimana del pueblo*» entonces el pueblo es “soberano” y está en posesión de una omnipotencia social de supremacía absoluta: Todos los derechos son suyos; de lo contrario no sería omnipotente; y no siendo omnipotente no sería soberano. Por la misma razón todas las obligaciones están fuera de él; porque si él tuviera alguna obligación que cumplir, sería súbdito: soberano es el que manda, súbdito el que obedece; soberano es el que tiene derechos, súbdito el que tiene obligaciones. Así el principio de la soberanía popular, que es un principio ateo, es también un principio tiránico, porque dónde hay un súbdito y no tiene derechos, y un soberano que no tiene obligaciones, hay tiranía, por lo tanto, el pueblo está autorizado para actuar de forma tiránica en relación con el ejercicio de los poderes del Estado.

6.- El pueblo soberano de México puede y debe intervenir para recuperar los poderes del estado que fueron usurpados por la violencia y fuerza de las armas mediante la comisión de delitos contra el orden público, lo cual solo puede suceder si es que activa su facultad de acción consagrada en el artículo 39 constitucional presidiendo una REUNIÓN CONSTITUYENTE.

a.- Los mexicanos tenemos el derecho a la RESISTENCIA CONTRARREVOLUCIONARIA, y con base en el artículo 9 y 39 constitucional, los ciudadanos pueden reunirse para tratar los asuntos políticos del país y alterar o modificar la forma de gobierno.

b.- Participar en democracia no es asunto exclusivo de los procesos electorales pues, el artículo 39 ofrece otra distinta alternativa de acción para tomar decisiones políticas, encaminadas a alterar o modificar la forma del gobierno, como herramienta para fortalecer la democracia y una verdadera participación ciudadana que permitan actualizar nuestro gobierno hacia un nuevo presente y futuro.

c.- Los artículos 9 y 128 la Constitución legítima de 1857, (9 y 136 de la bastarda de 1917), por igual previenen que, cuando se presentare una violación de tal magnitud como la que se describe en su texto, procede reunimos para hacer lo siguiente: 1.- *Recobrar la libertad del pueblo*; 2.- *Restablecer el orden constitucional de la República*; y, 3.- *Juzgar conforme a las leyes, a los gobiernos resultados de las rebeliones, así como a los que hubieren cooperado con estas, y*, 4.- *Alterar o modificar la forma de gobierno*.

7.- La sumisión de la Suprema Corte a los gobiernos del Estado de los revolucionarios.

En México, todo el Sistema de Justicia se hermanó al exclusivo rigor de los usurpadores, aquellos jueces y magistrados que impusieron un sistema que desde su inicio entró en una fase involutiva, en decadencia y fuera de época; su incapacidad para substanciar litigios específicos que hoy son decididos por otras autoridades no jurisdiccionales. Los jueces tradicionales se encuentran sumidos en las sombras de leyes, códigos y medios de impartición caducos, bajo un ritmo burocrático lento, papeleo excesivo, rituales exagerados y complejos, corrupción y desconfianza de las partes en esas instituciones.

¿*Suprema Corte?*, significa entre los mexicanos un doloroso sarcasmo (ironía), una amarga irrisión que no debemos, que no podemos a conciencia llamarla “*suprema corte*”, pues, a través de nuestra historia judicial solo ha sido una Corte de abyección y servilismo. Esta es la verdad, de sublime, de soberana, de suprema, de justa, de noble o de algo similar, no tiene nada, en realidad tal poder no ha existido en México, solo hemos tenido un conjunto de individuos carentes de principios y decoro, nombrados por los intrusos en turno que no han hecho sino aquello que se les ordena, y es esta la llaga (la herida) moral, pública y social que debemos curar pues a ello estamos comprometidos como hijos de esta Patria.

Se actualizan las palabras de José María Iglesias que en el libro de actas del pleno el 27 de octubre de 1876, que les dirige como una sentencia, a todos los magistrados de la Corte en donde manifiesta lo siguiente: “*Señores magistrados, antes de la complicidad en el crimen, es más digno aceptar la destitución o la renuncia en el ejercicio de las funciones públicas. Ustedes han faltado al deber de salvar y hacer salva en todo caso la Constitución, cuyo cumplimiento y observancia les están encomendados. La ley misma tiene que sujetarse al examen de ustedes; ustedes juzgan la ley según el artículo 126 constitucional, luego, ¿serán ustedes parte de un poder vasallo, un poder inerme y miserable que tenga que sufrir y aceptar un trastorno público, provocado a instancia de otros? Aún el más común de los mexicanos, tiene derecho para ocurrir a ustedes contra la arbitrariedad y el despotismo, ¿no tendrá ese derecho el pueblo colectivo, el pueblo todo, cuando sus intereses sean hollados por la usurpación de otros poderes de la República? ¿Lo que es lícito a la vista de los intrusos, no será lícito al pueblo? ¿Hay amparo hasta para los criminales y no lo habrá para el pueblo soberano cuándo se le atropella y se le ultraja? La perturbación al orden público es un crimen al artículo 128 constitucional, si uno de los poderes públicos lo comete, los demás no deben ser sus cómplices y tienen el deber de rechazar el crimen. Los poderes constitucionales tienen que conservarse incólumes, no armonizar con el gobierno intruso, ni concentrarse en éste. No hay término medio entre la complicidad y la inocencia, entre la abstinerencia y la participación en el crimen. La Suprema Corte podrá vacilar y manchar su honor con la infidencia y el perjurio, burlarán las esperanzas de un pueblo, que estableció el Poder Judicial para que fuera el arca santa de la ley y la justicia; los magistrados ahora tendrán tres jueces terribles; un Dios, que es el supremo juez de la conciencia; el pueblo, que os maldecirá hasta el borde de vuestra tumba y el tribunal de la ley que se establezca cuándo se reivindique la observancia de la constitución. Los decanos de la ciencia y maestros de la ley de la Corte, cooperaron a la consumación del delito, han cooperado con solo callar y aceptar los hechos, con solo funcionar en consorcio con los usurpadores. Sabéis bien que hay delito de comisión continua, como el plagio mientras dura la víctima en poder de los bandidos. La Suprema Corte ha sido un receptor que ha venido aceptando las consecuencias, el rompimiento de los títulos legales de esta Nación, ha participado en una oligarquía liberticida y no en una República Constitucional”.*

Los individuos que integran la Suprema Corte, carecen de legitimidad pues no fueron electos conforme lo dispone el artículo 92 de la Constitución Federal de 1857, en los términos de la Ley Electoral de 12 de febrero del mismo año. La crisis surgida por la «*Reforma Judicial 2024*», ha causado inseguridad jurídica, desequilibrio social, político, económico y cultural en la sociedad civil mexicana, además del ataque a los derechos de los juzgadores que sin garantías serán removidos de su cargo sin excepción, habiéndolos calificado -a todos- de corruptos por eso, -lógicamente- tras la pérdida su posición privilegiada de empleados de CONFIANZA, es claro que habrán de ser separados de sus cargos, sin saber si fue justificado o injustificado el despido.

8.- De la complacencia de las Procuradurías (Fiscalías).

Con relación a la Procuraduría o Fiscalías, en 1876 José María Iglesias además agrega lo siguiente: «*¿Que función más noble la de Procurador General de la Nación que el patrocinio del pueblo, ¿Cuándo es víctima del despotismo? ¿Quién será el Juez que conozca de la queja de un pueblo? y ¿Quién la parte legítima que debe pedir por el pueblo? El Juez no puede ser otro que la Suprema Corte, y el representante del pueblo no puede ser otro que el Procurador General de la Nación cuya misión es sostenerlos fueros de la sociedad y de la República. El reo en las circunstancias actuales son los poderes Legislativo y Ejecutivo; poderes que no son enjuiciables de hecho, pero si moralmente responsables ante la justicia del pueblo. ¿No se dice a cada funcionario que, si no guarda la Carta Fundamental, la Nación le demandará su perfidia? Pues esa demanda debe ser efectiva, debe tener una fórmula; y la fórmula no puede ser otra que el pedimento del Procurador General de la República y la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La acusación del fiscal debe recaer contra el gobierno de hecho y decirles: A los ministros: En el seno del territorio mexicano se han proclamado diversos gobiernos contrarios a los principios que sanciona la Constitución. Allí se ataca la libertad y la soberanía del pueblo. Vos, Corte Suprema de Justicia, reprobado y reparar ese atentado, vos pueblo, salvad vuestra ley, y con ella vuestra honra y vuestra vida. Las dictaduras y las revoluciones han ignorado el camino fácil y seguro de la ley.... Fuera del camino de la ley no busquemos el engrandecimiento de nuestra patria ni la democracia. La ley no existe, no puede vivir en medio del despotismo ni la anarquía, conservémosla, salvémosla de sus encarnizados enemigos*».

9.- El Derecho a la Contrarrevolución: El Autor: Jorge Botella. Papeles para el Progreso. Edición 39 Julio-agosto 2008 define una contrarrevolución como: «*El movimiento ciudadano que se opone a la vigencia o permanencia de un Estado revolucionario es lo que se denomina contrarrevolución. Su fundamento social está en que toda revolución altera el proceso lógico de la participación, de la representación y de la tolerancia.*

Este derecho a la resistencia en una reunión pública y pacífica de tipo constituyente, tiene concordancia con la interpretación del espíritu de los artículos 1, 2, 6, 9, 17, 31, 35, 36, 39, 126, 127 y 128 de la Constitución de 1857.

Jorge Bonilla antes citado sigue diciendo: «*La contrarrevolución corresponde más a un sentir social que a una trama organizada y es por lo que progresa lentamente en su peso político, por más que sea una mayoría los ciudadanos los que comparten la resistencia al poder revolucionario constituido. La contrarrevolución que no quiera ser una alternativa de revolución, sino un Estado de derecho libre, más o menos democratizado según su cultura política, ha de fijarse en que la autoridad dimana del pueblo, pero no según la consideración de masa, sino como la suma de voluntades individuales que salvan su permanente decisión de representatividad. El objetivo último de toda contrarrevolución natural es la configuración de estructuras representativas como garantía del ejercicio de la libertad, no tanto porque ellas hagan efectivos todos los derechos, sino porque los derechos lo son porque los ciudadanos los experimentan y los demandan, gozando de una perspectiva de consolidación de la que se carece en la rigidez doctrinaria revolucionaria que idealiza los derechos no como la consecuencia de las relaciones sociales, sino como realizaciones de una idea de Estado sobre cada individuo*».

## CONVOCATORIA

Por mis propios derechos, en mi calidad de ciudadano mexicano natural (no representante de terceros), mayor de edad, con base en el principio de libre autodeterminación de los pueblos, vengo a hacer una CONVOCATORIA al pueblo o nación de México, para que juntos con otros ciudadanos mexicanos, sin distinción de cuantos sean estos, (pues la ley no señala un número mínimo o máximo de constituyentes), estemos en posibilidad de actuar en nuestra condición de soberanos como órgano colegiado denominado REUNIÓN CONSTITUYENTE DE MÉXICO, procedamos a congregarnos en una asamblea para estudiar, coordinar, deliberar y adoptar decisiones sobre las soluciones de los asuntos políticos del país, corregir los errores del pasado y prevenir los del futuro, con miras a ejercitar la acción constitucional jurídicamente aceptable de alterar o modificar la forma de gobierno de México (Estados Unidos Mexicanos); como lo permite el artículo 39 constitucional; este llamado es para un mínimo de dos o un máximo de todos los que puedan ser y quieran acudir por derecho propio, y que -desde luego- tengan sus derechos a salvo, esto es, que no estén en la situación de que les alcance la acusación pública a que se refiere la parte final de los artículos 128 de la Constitución de 1857, y su similar el 136 de la carta bastarda de 1917, es decir, que no han figurado o cooperado con los gobiernos del Estado revolucionario impostor; para entre otros puntos básicos de la agenda inicial, comenzar por proclamar los términos de como el pueblo recobra su libertad de tan sanguinarios secuestradores, restaurar el orden constitucional de la República para que vuelva la vigencia de la Constitución legítima de 1857, como enjuiciar a los responsables de haber usurpado los poderes del Estado con violencia, ultraje, robo y desorden público, usando la fuerza de las armas, y después, entraremos a examinar y solución de cambio por otra forma de gobierno, eliminando las elecciones por partido y las doctrinas políticas opuestas llamadas socialistas de izquierda y capitalistas de derecha, por nuevas más altamente democráticas, como la DEMARQUÍA y ESTADO AMBIDIESTRO

CENTRAL. Se propone que dicha reunión o reuniones públicas para los preparativos y ejecución de los trabajos, sean en la fecha y el lugar o lugares previamente definidos por los propios constituyentes soberanos.

Entraremos al estudio de las propuestas sobre el modelo descentralizado para la nueva gobernanza a través de: 1.- Conferencias Ejecutivas de Consenso; 2.- Legislaturas Constituyentes Permanentes, y, 3.- Administración de Justicia por Consejos Civiles Arbitrales, habilitados con plataformas tecnológicas inteligentes, para la solución de controversias, sus mecanismos de selección; las nuevas ubicaciones de las sedes para los asientos de 3 distritos federales desconcentrados en los estados de Durango, Valle de México y Tabasco; como del reconocimiento de solo 26 estados; la desaparición por la inexistencia y el no reconocimiento como organismos gubernamentales de tipos municipales de ayuntamientos y de senadores, así como muchas más proclamas innovadoras y trascendentales.

## **LIC. JOSÉ ALFREDO LOREDO ZÁRATE**

### **PARTE I.- REUNIÓN CONSTITUYENTE DE MÉXICO. (MARCO TEÓRICO)**

#### **REUNIÓN CONSTITUYENTE DE MÉXICO**

##### **INTRODUCCIÓN**

En los artículos 9 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y de 1917 por igual, se permite al pueblo mexicano en su carácter de autoridad soberana, hacer uso de su investidura para reunirse en calidad de legisladores constituyentes, que pueden ser 2 dos o más ciudadanos (la ley no señala un número mínimo o máximo de actores) de forma pública, pacífica, a tratar los asuntos políticos de país con carácter eventual, y en ella poder convenir la configuración y edición de otro diverso documento constitucional o carta fundamental que sustituya al anterior, toda vez que cualquier actualización sobre algunos cambios en la ya existente, compete a los que se reúnen periódicamente en el Congreso de la Unión (diputados y senadores) como constituyentes permanentes, pero, es claro que a ellos no les incumbe el derecho de crear una nueva, que altere o modifique la forma del gobierno, lo cual tan solo está reservada para las personas que no ocupan cargos públicos y que integran el pueblo mexicano.

Este proyecto detalla cómo el pueblo mexicano puede reunirse como legisladores constituyentes para discutir los asuntos políticos del país y crear una nueva carta fundamental. Se disiparán dudas sobre ¿Cuál es el propósito de una reunión constituyente? ¿Cómo se convoca a una reunión constituyente en México? ¿Qué diferencia hay entre una reunión constituyente y el Congreso de la Unión? El texto explicará, cómo es jurídicamente admisible que el pueblo mexicano puede reunirse como legisladores constituyentes para discutir los asuntos políticos del país y crear una nueva carta fundamental.

El estudio comienza examinando que, si una autoridad es ilegal, como en el caso de los intrusos del Estado fundado por los revolucionarios, entonces no es autoridad. Ante la usurpación del poder por la fuerza de las armas, se pregunta quién restablece la legalidad en medio de la anarquía, quién organiza el procedimiento que tienda a desaparecer a los gobiernos de facto del Estado revolucionario, quién expide la convocatoria de la que nazca otra vez un gobierno legítimo y quién reanuda la tradición de legitimidad en el nuevo gobierno. Luego, también se explica que los sucesos del pasado simbolizan los movimientos o fluctuaciones que fácilmente nos inducen a comprender la realidad en ciertos periodos de tiempo (temporalidad), que se plasman como muy representativos de los ritmos del fenómeno. Las tendencias de los fenómenos de la sucesión del poder como información del pasado han facilitado trabajar en los procesos de enfoque hacia el futuro, y a su vez le facilitará la sana reflexión, explicación y entendimiento objetivo de lo sucedido.

El ideario de la Reunión Constituyente está basado en un pensamiento inherente a la concepción objetiva del mundo vigente, donde la constitución permite a las personas alterar o modificar la forma del gobierno, a través de la interpretación, la especulación, la indagación, el análisis y las reflexiones acerca de la importancia de las acciones del ciudadano con autoridad y como parámetro dinámico del cambio que se busca.

Las formas de cómo se aborda el mañana buscan reducir la incertidumbre sobre lo que el destino depara a la humanidad y en particular a los mexicanos. Se pretende hacer un llamamiento, consulta, y convocatoria para examinar la importancia de la configuración escrita de una nueva forma de gobierno en México, a partir de una Reunión Constituyente, fundada en la misión establecida en el artículo 128 de la Constitución de 1857, consistente en los puntos principales que son: 1.- Recobrar la libertad del pueblo; 2.- Restaurar el orden constitucional de la República, y, 3.- Enjuiciar a los conspiradores. 4.- Alterar o modificar la forma de gobierno.

##### **LA JUSTIFICACIÓN**

Los golpes militares o las revoluciones como las ocurridas en la historia de México, no están consideradas dentro de la filosofía del derecho como formas legítimas para acceder al ejercicio de los poderes del Estado, el uso de la fuerza y de las armas para exigir algunos derechos solo acarrea desorden público y la comisión de delitos graves imputables a los amotinados, que deben ser enjuiciados conforme al artículo 128 de la Constitución de 1857 o su similar el 136 de la de 1917.

## CONVOCATORIA

Con base en los artículos 9 y 39 de la Constitución mexicana, se convoca a dos o más los ciudadanos mexicanos para ensayar una Reunión Constituyente de México, en la que se trataran los asuntos políticos, sociales, económicos y culturales del país. La asamblea tiene categoría civil, originaria, independiente, pública, pacífica, itinerante, de plenos poderes y de resistencia contrarrevolucionaria.

## OBJETIVOS GENERALES

- 1.- Poner en práctica una acción o actividad consistente en una reunión constituyente para poder perfeccionar su ejecución.
- 2.- Poner a prueba el desarrollo de una reunión constituyente para determinar si esta pueda funcionar o resultar de la manera como se desea.

## OBJETIVOS PARTICULARES

- 1.- Recobrar la libertad del pueblo;
- 2.- Restaurar el orden constitucional de la República;
- 3.- Enjuiciar a los intrusos que hayan figurado y cooperado con el Estado revolucionario.
- 4.- Alterar o modificar la forma de gobierno de la República mexicana.

## AGENDA DE OBJETIVOS

En la Reunión Constituyente de México examinaremos la legitimidad de las leyes constitucionales de 1857 y de 1917, la situación de la Suprema Corte y la Procuraduría; haremos un recuento de daños de las reglas rotas por los intrusos, luego vendrá una propuesta para liberar al pueblo del estado revolucionario, restaurar el orden constitucional de la República y enjuiciar a los responsables, en seguida, se propondrá el cambio de la forma del sistema de gobierno hacia otra más altamente democrática como es la Democracia, también, el cambio de modelo hacia el centrismo político de un estado ambidiestro central, y definir la configuración de un Programa de Resistencia Contrarrevolucionaria.

## HIPÓTESIS

Hipótesis 1: *La preexistencia de una hipótesis jurídica que previene la inviolabilidad de la constitución de 1857.*

Hipótesis 2: *El derecho de acción del pueblo soberano para activar la resistencia contrarrevolucionaria, y, la acusación pública contra los intrusos revolucionarios.*

Hipótesis 3.- *La vigencia del mandamiento constitucional del Artículo 128 de la Constitución de 1857 que cita: "Artículo 128.- Esta Constitución no pierde su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella ya las leyes que en su virtud se hubieren expedido, así juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta".*

## REFLEXIONES

PRIMERO. – En el año 1876 sin respetar lo dispuesto en los artículos 6, 7, 9, 17, 77, 126, 127 y 128 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, un general del ejército llamado Porfirio Díaz que fungía como servidor público encargado de la defensa del

país, se rebeló y usando la violencia y la fuerza de las armas puestas bajo su resguardo, estableció un gobierno contrario a los principios que la constitución y se apoderó arbitrariamente de las funciones del Estado.

SEGUNDO. – En el año 1910, nuevamente contraviniendo los artículos 6, 7, 9, 17, 77, 126, 127 y 128 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, sucedieron otros desórdenes públicos como fueron las rebeliones armadas (revoluciones y golpes de estado) encabezadas por los sediciosos Francisco Madero, Victoriano Huerta, Venustiano Carranza, Plutarco Elías Calles, y otros, prevaleciendo la misma situación de ilegalidad, olvidando recobrar la libertad del pueblo mexicano, restablecer la vigencia de la constitución legítima de 1857, y, enjuiciar a los responsables como se ordena en la «*acusación pública*» establecida en el artículo 128 de la Constitución de 1857.

TERCERO. – En el año 1917, contrario a lo dispuesto en el artículo 9o de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que prohíbe el derecho a deliberar en una reunión armados, los rebeldes revolucionarios convocaron para reunirse a deliberar en un espurio “*Congreso Constituyente*” en la ciudad de Querétaro, donde editaron u configuraron un documento bastardo al que llaman “*constitución de 1917*”, con el que suplantaron indebidamente la Constitución legítima de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y con la que hasta la fecha nos mantienen sometidos privados de nuestras libertades, algo semejante a un secuestro a gran escala, donde solo podemos invocar esas reglas impuestas por los secuestradores, existiendo así indebidamente dos constituciones en vigor en una misma época y para una misma nación.

CUARTO.- Hace falta por cumplir lo siguiente: «...*tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella ya las leyes que en su virtud se hubieren expedido, así juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta*”.

#### DEL DERECHO DE ACCIÓN (intervención) PARA EJERCER UNA RESISTENCIA CONTRARREVOLUCIONARIA.

Fundamento artículo 39 constitución de 1857

La soberanía nacional entendida como la facultad de activar su poder de mando y acción de autoridad, según el artículo 39 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se encuentra depositada en el pueblo y dispone lo siguiente: “*Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno*”.

Por la disposición legal anterior entendemos que un pueblo es “soberano” y está en posesión de una omnipotencia social: Todos los derechos son suyos; de lo contrario no sería omnipotente; y no siendo omnipotente no sería soberano. Por la misma razón todas las obligaciones están fuera de él; porque si el tuviera alguna obligación que cumplir, sería súbdito: soberano es el que manda, súbdito el que obedece; soberano es el que tiene derechos, súbdito el que tiene obligaciones. Así el principio de la soberanía popular, que es un principio ateo, es también un principio tiránico, por que dónde hay un súbdito y no tiene derechos, y un soberano que no tiene obligaciones, hay tiranía. Esto obliga a entender la realidad respecto de la soberanía o autoridad de un pueblo frente a sus representantes en el gobierno.

El principio de la soberanía popular no reconoce reciprocidad en los derechos ni limitación en las obligaciones. La idea de justo desaparece donde solo hay señores y esclavos: de aquí resulta que el principio de la soberanía siendo ateo y tiránico, es también un principio inmoral, por que destruye la justicia. Es tan cierto que la justicia y la soberanía popular no pueden coexistir en el mundo, que, reconocida la existencia de la primera, queda aniquilada la segunda, porque si el pueblo solo puede hacer lo que la justicia le exija, el pueblo es súbdito y la justicia es soberana, ante esta verdad, la soberanía del pueblo es un absurdo.

Soberanía del pueblo es una palabra vacía. *¿Qué idea tiene el pueblo de su soberanía?, ¿es la de la fuente de autoridad?, ¿y cómo la comunica?, ¿y qué se reserva? y ¿Cómo se contiene en todo él?, ¿y con qué derecho podía residir en alguna de sus partes?, ¿Cómo redimirle de los inconvenientes inevitables de su naturaleza?* luego, con esto el individuo es esencialmente fuerte, poderoso, libre, uno: luego, en su voluntad expiran todos los inconvenientes de hecho, y en su razón todos los de derecho: luego, *¿es intransmisible o es perecedera?; porque si se transmite, ¿Qué le queda al pueblo?*. Si no se transmite, entonces el gobierno es una usurpación, o es una ironía. *¿Le viene de otra parte?, ¿pero de dónde?, ¿ésta es divisible?, ¿Cuál es su razón numérica respecto de cada persona?, ¿Cuál es su valor apreciativo en cada nación?, ¿Cuál es su valor efectivo en cada individuo?*, por ejemplo: Cuándo en una batalla perecen veinte mil, *¿Cómo queda la soberanía?, ¿sus modificaciones siguen la razón de los nacidos y muertos en el censo de población?, ¿Dónde queda la soberanía si ganan los intrusos de una rebelión militar o revolucionaria?*

En el caso de la República mexicana, los intrusos rebeldes militares golpistas y revolucionarios que fundaron el Estado revolucionario, por la vía de la fuerza de las armas, usurparon los poderes de la República mexicana e implantaron gobiernos de facto contrarios a los principios que consagra la legítima Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

## DE LA DOCTRINA TOBAR DEL DERECHO INTERNACIONAL

Existe un principio que defiende la inviolabilidad constitucional, mismo que se consagra en la llamada DOCTRINA TOBAR, la del doctor Carlos Tobar, conocida como: "*Teoría de la Legitimidad Constitucional en Materia de Reconocimiento*", que actúa en defensa de la legitimidad democrática establece que: "las repúblicas americanas por su buen nombre y crédito, aparte de otras consideraciones humanitarias y altruistas, deben intervenir de modo indirecto en las últimas instancias de las repúblicas del continente. Esta intervención podría consistir, al menos, en el no reconocimiento de los gobiernos de hecho de las revoluciones contra la Constitución".

La Doctrina Tobar se encuentra reconocida en la: "CONVENCIÓN AL TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD" firmado el 20 de diciembre de 1907, y en ella los gobiernos de los Estados centroamericanos firmaron dicho tratado por el que se obligaron a no reconocer un gobierno que en cualquiera de las cinco repúblicas pudiese llegar al poder como consecuencia de un golpe de Estado, o de una revolución contra el gobierno reconocido, en tanto los representantes elegidos libremente por el pueblo no hubieran reorganizado al país.

### RECUESTO DE DAÑOS

(A.- Diagnóstico. B.- Efectos. C.- Consecuencias. D).- Conclusiones.)

#### A.- DIAGNÓSTICO

Con los alzamientos militares y revolucionarios de 1876 y 1910 se alteró con toda evidencia el orden constitucional y el sistema de gobierno en la República mexicana, con perjuicio de los artículos 6, 7, 8, 9, 39, 77, 126, 127 y 128 de la Constitución legítima de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

En la constitución bastarda de 1917, los fundadores del Estado revolucionario modificaron el "*sistema del régimen democrático*", de tal forma que los procesos electorales a partir de entonces no cumplirían la exigencia de la fórmula matemática de la democracia siendo una República democrática, que consiste en la obtención del sufragio con la "*voluntad de las mayorías*", que consiste en la obtención de la mitad más uno de votos del total de electores inscritos en el padrón electoral, y arbitrariamente impusieron los métodos o modalidades invalidas llamadas de: "*mayoría relativa y representación proporcional*".

La idea general de la situación del mexicano privado de sus libertades, bajo el mando de sus secuestradores del Estado revolucionario, vale definirla con la siguiente analogía: ANALOGÍA: Según: *Pierre Joseph Proudhon*. «*Ser gobernado* (en este caso por el Estado revolucionario) *es ser observado, inspeccionado, espiado, dirigido, sometido a la ley, regulado, escriturado, adoctrinado, sermoneado, verificado, estimado, clasificado según tamaño, censurado y ordenado por seres que no poseen los títulos, el conocimiento ni las virtudes apropiadas para ello. Ser gobernado significa, con motivo de cada operación, transacción o movimiento, ser anotado, registrado, contado, tasado, estampillado, medido, numerado, evaluado, autorizado, negado, autorizado, endosado, amonestado, prevenido, reformado, reajustado y corregido. Es, bajo el pretexto de la utilidad pública y en el nombre del interés general, ser puesto bajo contribución, engrillado, esquilado, estafado, monopolizado, desarraigado, agotado, embromado y robado para, a la más ligera resistencia, a la primera palabra de queja, ser reprimido, multado, difamado, fastidiado, puesto bajo precio, abatido, vencido, desarmado, restringido, encarcelado, tiroteado, maltratado, juzgado, condenado, desterrado, sacrificado, vendido, traicionado, y, para colmo de males, ridiculizado, burlado, ultrajado y deshonorado*».

Si una autoridad es ilegal como en este caso la de los intrusos del Estado revolucionario, entonces no es autoridad, luego; ante la usurpación del poder por la fuerza de las armas: ¿Quién restablece la legalidad en medio de la anarquía?; ¿Quién organiza el procedimiento que tienda a desaparecer a los gobiernos de facto del Estado revolucionario?; ¿Quién expide la convocatoria de la que nazca otra vez un gobierno legítimo?; ¿Quién reanuda la tradición de legitimidad en el nuevo gobierno?

De acuerdo con el artículo 39 de ambas constituciones (1857 y 1917), es el pueblo mismo quien tiene el derecho inalienable para poder reunirse con el objetivo de tratar los asuntos políticos del país, y en esa reunión acordar la manera de alterar o modificar la forma de su gobierno.

De conformidad con el artículo 9 de ambas constituciones, es el pueblo quien tiene garantizado el derecho para reunirse, y en este caso se trata de una reunión de tipo constituyente originaria, pública, pacífica, de plenos poderes para cumplir las disposiciones del artículo 128 de la Constitución de 1857 y/o 136 de la Constitución de 1917, así como la de alterar y modificar la forma del gobierno en México.

## B.- EFECTOS

### 1.-Rota la regla de la legitimación y autenticidad.

La posición de los usurpadores que tomaron el poder por la fuerza de las armas, como fueron el General Díaz, el señor Madero, el General Huerta, el señor Carranza y el General Calles, y otros, fue ilegal, pues sin tener derecho al no haber sido electos, se hicieron gobernantes provocando el estado de esclavitud y prisión de nosotros todos los gobernados que conforman el pueblo mexicano. Se comprueba la ilegitimidad de dichos gobiernos en virtud de que los actos realizados para tomar el poder, eludieron fraudulentamente el cumplimiento del derecho mexicano, el orden público y las costumbres internacionales.

### 2.-Rota la regla de la armonía.

No existe la armonía interna, paz interior, ni equilibrio funcional del organismo político de gobierno que conducen los actuales sirvientes públicos. Las fuerzas divergentes de los representantes populares, libradas a sí mismas, generalmente desgarran al conjunto en su intento de llevarlo en direcciones contradictorias y, con bastante frecuencia, se produce: o bien una fractura del organismo bajo la forma de una secesión; o bien un enfrentamiento violento en la forma de una guerra civil como la de 1910, en donde los bandos terminan considerándose mutuamente como enemigos políticos. Si la sociedad necesita leyes; luego el gobierno tiene poder para darlas: (legislativo), de actos de administración (ejecutivo), de discutir los hechos controvertidos e imponerles coacción (judicial), pero todo en un solo cuerpo de gobierno el cual se rige por el sistema del código político que regulan su equilibrio ordenado.

### 3.- Rota la regla de la integralidad.

Aquí examinaremos el grado de afectación a la sociedad civil por la toma de decisiones de los políticos sirvientes: La regla de la integralidad establece, por lo tanto, que: En todo organismo político, el órgano rector necesita disponer de un poder de decisión de última instancia sobre la integralidad de aquellas cuestiones que tienen, o pueden tener, una importancia vital para la existencia o el desarrollo del organismo.

Debe tenerse presente que tanto el "estatismo" como el "privatismo" violan esta regla, el primero, porque obliga al Estado a asumir funciones que, en realidad, no necesariamente le competen; el segundo porque le niega al Estado el Poder de decidir en última instancia sobre cuestiones vitales para la comunidad.

El Estado debe tener una capacidad de respuesta integral a los problemas esenciales que hacen a la vida de una Nación, y debe hacerla valer allí en dónde sea necesario. Por eso es que el órgano rector de una unidad política tiene una responsabilidad mucho mayor, imposible de equiparar con la que le cabe a la conducción de los organismos no-políticos.

Una decisión tomada por un jefe de Estado, afecta a toda una Nación (pueblo) y puede llegar a afectar a todas y a cada una de las personas que lo integran. Las consecuencias de las decisiones políticas son, en una muy alta proporción de los casos, integrales; es decir: afectan a toda la vida del organismo político y de la sociedad entera.

### 4.- Rota la regla de la concentración.

Al haber vacío político que diluye el poder de mando de los mandatarios, el Estado no dispone de una capacidad de respuesta integral, forzosamente debemos concluir que: (A) se halla limitado en cuanto a su Poder, y, (B) se halla imposibilitado de cumplir con la totalidad de sus funciones.

La regla de la "concentración del poder" establece que: La actividad política plena requiere la disposición plena del poder político. En la medida en que el poder político se halle restringido o condicionado, la actividad política se verá impedida de desarrollarse plenamente. El Estado tiene que cumplir con las funciones de conducción, síntesis y previsión que lo legitiman. Pero, para poder cumplir cabalmente con estas funciones, no debe tener *a priori* denegado el acceso a los niveles de decisión que hacen a las cuestiones vitales para el organismo

político; y, finalmente, para que estas decisiones sean realmente soberanas y completamente responsables, su poder no debe estar coartado por compromisos, trabas o impedimentos, por ejemplo, en materia económica tenemos que se le haga imposible actuar en beneficio de la integralidad del conjunto social. – por ejemplo en materia política tenemos que el centro verdadero del poder no es como se concibe en el “*código político*”, tal poder o autoridad del pueblo se ha degenerado peligrosamente desplazándose hacia la voluntad de los partidos, los hechos nos indican que el poder (delegado) tampoco radica en los representantes en virtud de que éstos han permitido que quede segmentado, coartado y disperso pues ya sea por vías formales o informales, el poder político no está concentrado en los servidores públicos, es decir, no hay la deseada integralidad del poder en los nominados por elección popular por el vacío de poder que al efecto generan los dirigentes o dueños de los partidos que propician un fenómeno al que se le llama “partidocracia”.

#### **5.-Rota la regla de la “soberanía”.**

El principio de la soberanía popular no reconoce reciprocidad en los derechos ni limitación en las obligaciones. La idea de justo desaparece donde hay señores y esclavos: de aquí resulta que el principio de la soberanía siendo ateo y tiránico, es también un principio inmoral, por que destruye la justicia. Es tan cierto que la justicia y la soberanía popular no pueden coexistir en el mundo, que, reconocida la existencia de la primera, queda aniquilada la segunda, porque si el pueblo solo puede hacer lo que la justicia le exija, el pueblo es súbdito y la justicia es soberana, ante esta verdad, la soberanía del pueblo es un absurdo.

Si la soberanía reside en la voluntad general, y la voluntad general es la colección de las voluntades particulares, todos los individuos deben tener una parte de poder soberano: si el poder soberano no se realiza sino por medio de las leyes, todos los individuos aún los menores de edad deben tener una parte activa en la confección de las leyes.

Los ignorantes por ejemplo, tienen los mismos derechos que los sabios, porque tienen una voluntad como ellos: las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres, porque tienen una voluntad como ellos: los niños tienen los mismos derechos que los padres, porque tienen una voluntad como ellos: los proletarios tienen los mismos derechos que los poderosos, porque tiene una voluntad como ellos: en fin, los dementes deben reclamar una parte de su soberanía, porque al negarles el cielo la razón, no los despojo de la voluntad, y la voluntad les hace soberanos también.

Por ejemplo: Todos los congresistas están en un foro: la voluntad se ha verificado ya: su resultado es, que por la mitad más uno de todas las voluntades ha sido aprobado una ley. Según la teoría de la soberanía popular, esa ley no obliga sino a los que la han votado: la voluntad es inenajenable, porque su enajenación sería un suicidio: una voluntad que se somete a otra voluntad se enajena (se vende), y enajenada se aniquila. *¿Qué es entonces la soberanía del pueblo?*; según la constitución política actual, es un absurdo, un imposible. Lo cierto es que, concluida la etapa de una elección, el candidato congresista electo se va con su voluntad, y tiene la posibilidad de hacer con ella lo que le parezca sin contar con el consentimiento de quien lo eligió, en cambio el elector se queda con la suya sin saber que fue engañado. Nada más ridículo que reconocer en el pueblo un poder que ni es capaz de concebir, le es imposible discernir y mucho menos aplicar. Si la soberanía del pueblo es un error, todas las constituciones políticas del mundo son impotentes para cambiar esta circunstancia; pero si es una verdad, no se necesita de leyes constitucionales para sostenerse.

#### **6.-Rota la regla del orden público.**

El orden público tiene por objeto la protección legal de los intereses, de la moralidad, de las costumbres, de la seguridad de la sociedad civil en cambio, se han venido sucediendo acciones y omisiones de los “*políticos sirvientes*”, las que faltan al cumplimiento de sus obligaciones por salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del servicio, lo que propicia un desorden a la tranquilidad y el sosiego en perjuicio del interés general.

Es contra la moralidad, las buenas costumbres que los “*políticos sirvientes*” cometen violencia en contra de las disposiciones de orden público pues, desatienden la mayoría de las prohibiciones que se encuentran establecidas en la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos, aquella que se creó como un cerco para limitarles su irregular comportamiento.

#### **7.-Rota la regla de la seguridad jurídica.**

Con el fin de que la persona, la familia, las posesiones, los bienes y derechos de los gobernados encuentren “*protección*” ante injerencias arbitrarias por parte de los gobernantes, se establecieron salvaguardas para la correcta aplicación de la ley que se llaman “*garantías de seguridad*”, son fianzas (certezas) (palabras de honor) que dan los gobernantes de procurar que los civiles no caigan en estado de indefensión o la incertidumbre jurídica, haciéndole en todo posible la igualdad y la libertad.

Son derechos públicos los “*reclamos*” de los civiles que se hacen valer frente a los gobernantes cuándo éstos no cumplen sus deberes. Es el hecho mismo de que las autoridades se subordinen a la estabilidad que demandan las reglas establecidas en la ley, en cambio su actuación degenera en condiciones de indefensión, desigualdad y de afectaciones de las libertades y derechos civiles.

## **8.-Rota la regla del protocolo para las reformas constitucionales.**

La Constitución de 1917 es ilegítima desde el triple punto de vista jurídico, político y revolucionario. La ilegal constitución de 1917 no fue hecha ni por el pueblo ni para el pueblo mexicano.

El mecanismo legal para haber reformado la Constitución de 1857 se encontraba establecido previamente en el artículo 127 del mismo ordenamiento que dice: *“Artículo 127.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”;*

El artículo 126 de la Constitución de 1857 establece: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso; serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.*

## **9.- Rota la regla de respeto a la voluntad soberana del pueblo, para tener por constituida una República representativa democrática.**

En México vivimos en un “gobierno revolucionario” representado por las fuerzas armadas y el régimen militar, dirigida por personas civiles que se rentan como impostores que ocupan los cargos. Esta circunstancia viola el artículo 40 de la Constitución legítima de 1857 que previene: *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal ... ”*

## **10.- El principio de inviolabilidad constitucional.**

El artículo 128 de la Constitución legítima y aún vigente de 1857 establece claramente el principio de inviolabilidad constitucional: *“Artículo 128.- Esta Constitución no pierde su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella ya las leyes que en su virtud se hubieren expedido, así juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta”.* Debido a esta disposición los actos de un golpe de Estado militar o de una revolución armada no engendran efectos jurídicos válidos, es decir, no tienen eficacia, pues un amotinamiento militar no está consagrado como una forma legal para acceder al ejercicio de los poderes públicos, tampoco se puede ni debe romper el derecho para imponer sus propios puntos de vista, engendrados al amparo de su excitación política o de la venganza contra el antiguo tenedor del poder. No puede haber un vacío legal entre el gobierno que antes existe y la instauración del nuevo, pues no está reconocido alguna posible situación intermedia de “derrocamiento”, o “preparatoria” para la implantación de un nuevo régimen, además, y como es el caso de que los jueces no calificaban la elección, y al no estar en condición de hacer política,

Las rebeliones militares y las revoluciones civiles solo pueden tener un fundamento moral o histórico, pero nunca jurídico, es decir; el derecho a la conspiración, al amotinamiento militar o la revolución civil no existe. Jamás ha existido un “derecho de rebelión”, luego, a la luz de la ley no tienen validez ni eficacia jurídica los planos, acuerdos, decretos, reformas, o determinaciones que los insurrectos han impuesto, ni sus disposiciones tienen el carácter de fuerza obligatoria, debido a que el procedimiento para renovar los poderes públicos estaba previamente establecido en la Constitución de 1857, que consistía en la celebración de elecciones extraordinarias.

## **11.- La usurpación de los amotinados.**

La Jurisprudencia de la Corte establece que: *“La usurpación de Victoriano Huerta rompió el molde de la Constitución de 1857, aparentemente quedó en suspenso, y sin aplicación en parte, pero no hubo ni hay ley alguna posterior que haya derogado o anulado expresamente, por él, por el contrario, los líderes de la revolución reconocieron su vigencia por lo que existe como ley suprema, por más que la observancia de muchos de sus preceptos queda en suspenso”.*

## **12.- El intento de reformar la constitución legítima de 1857.**

Las reformas a la Constitución legítima de 1857 intentadas por los usurpadores eran prácticamente imposibles porque, tal procedimiento estaba blindado por las barreras infranqueables del artículo 127 de dicha legislación; si bien podría abarcar una serie de puntos pero nunca el relativo a la titularidad del supremo poder constituyente, es decir, para que una modificación constitucional pueda ser considerada como reforma legal y válida, y no como otro tipo de alteración diverso, era necesariamente también que se rescatara la titularidad del supremo poder originario, aquel poder primitivo consagrado como legítimo que solo corresponde a la titularidad de quienes lo ejercían con el respaldo del sufragio electoral del pueblo.

Es claro que fue ilegal la pretendida “*iniciativa de reforma a la Constitución de 1857*”, suscrita por el rebelde usurpador revolucionario Don Venustiano Carranza, presentada el 1º de diciembre de 1916; indebida fue también la aprobación de la iniciativa de reforma del 31 de enero de 1917, por la que se pretende reformar la Constitución de 1857; e infundado el Decreto Transitorio de la pretendida Constitución de 1917, por el que se dice que comienza a regir a partir del primero de mayo de ese mismo año; fue ilegal también el decreto revolucionario de convocatoria de fecha 19 de septiembre de 1916, expedido por Carranza Jefe de las fuerzas rebeldes revolucionarias, así como las modificaciones al decreto de 12 de diciembre de 1914 dado por los facciosos en la ciudad de Veracruz,

La facultad de erigirse en constituyentes que tienen que tener los revolucionarios reunidos en Querétaro en 1917 no fue tal, pues según el experto en derecho como el maestro Luis Recasens Siches, dice: “..... *no toda sustitución en el poder o reforma a la constitución representa una producción original del derecho, ni por tanto inaugurar un nuevo sistema jurídico, ni tampoco una determinación de solución de continuidad respecto del orden anterior. Una constitución puede ser modificada o sustituida normalmente y legalmente, es decir, siguiendo para ello el procedimiento de reforma prevenido de modo explícito o tácito en la constitución anterior, esto es, en la que se modifica o reemplaza; y entonces en modo se rompe la continuidad de la vida jurídica estatal, puesto que al cimiento anterior constitucional se superpone otro nuevo engarzado con él, fundado en él; de suerte que la validez de la nueva constitución no representa algo primitivo, no es algo radicalmente original, no es algo de nueva planta, sino que se deriva de la validez de la constitución precedente, la cual sirve de fundamento a la nueva. Al no haber cuantos elementos de legitimidad, lo hecho en cuanto a las reformas pretendidas a la constitución de 1857, no fue tal, pues negado el fundamento de su competencia legal, un nuevo sistema jurídico, sin conexión con el anterior; lo que representaría una ruptura total del orden jurídico precedente, aún en el caso de los cuantos cambios se hubiesen sucedido en forma pacífica*”.

### **13.- La reunión de rebeldes armados en el pretendido “Constituyente” de Querétaro.**

No puede haber ninguna incertidumbre sobre quién debe ser el titular del “*poder constituyente originario*”, pues nos queda claro qué intrusos rebeldes golpistas revolucionarios como Díaz, Madero, Huerta, Carranza, Calles, Obregón, y los que se han sucedido hasta la fecha en los gobiernos de México, no podría ni puede fundar su competencia y su legitimidad en la Constitución de 1857 por su carácter de “Ley Suprema” a que se refiere el artículo 126 de dicha Carta Fundamentada, quedando así vedados del derecho a la titularidad de ostentación como “poder constituyente originario”, al haber quedado perdida la continuidad que era lo esencial en la ley suprema anterior, y en el caso que nos ocupa, resultado harto, claro y notorio que el órgano o poder “constituyente” que supuestamente intentaron reformar la Constitución de 1857, no estaba autorizado como legítimo según dicha Carta, en virtud de haber competencia para ello por no tener la titularidad del poder o de los poderes constituidos que ya existían en ese entonces, previamente regulados por ella misma y no por la vía de la imposición en el mando, al amparo de la fuerza de las armas y de la violencia expresamente prohibida por el artículo 17, además, los 218 impositores del nefasto “*congreso constituyente de Querétaro*”, no estaban en posibilidad legal de representar a nadie, en razón de que el derecho para alterar y modificar la forma de gobierno a que se refiera al artículo 39 constitucional, es “inalienable” (intransferible), y no podría pasar válidamente al dominio de un terceros llamados representantes, intermediarios o mandatarios, pues tal prerrogativa no puede apartarse, separarse o alejarse de cada uno de sus titulares que eran cada individuo mexicano de esa época, es decir, la facultad para alterar o modificar la forma de gobierno es tan personal que no admita de rufianes que se autonombraron insurrectos constitucionalistas.

### **14.- La acusación pública del artículo 128 de la Constitución de 1857.**

Al haber una acusación pública proveniente de una ley suprema en el artículo 128 de la constitución de 1857, es obvio que los derechos políticos electorales de los rebeldes golpistas y revolucionarios estaban afectados, y en su calidad de presunto delincuente –lógicamente– no tenían sus derechos políticos a salvo para postularse como candidatos, lo cual les originaba como consecuencia un impedimento legal para ser electo según el artículo 77 de la Constitución legítima de 1857. Por ejemplo el denominado con el “alias de jefe constitucionalista de los rebeldes revolucionarios” Don Venustiano Carranza junto con su camarilla de delincuentes auto-denominados “constitucionalistas”, lo que se traduce en “defensores de la Constitución de 1857”, resultó ser anti-constitucionalistas, abolicionistas, absolutistas, contras y radicalistas de dicha Carta Fundamental, pues tan miserable ejército no tenía, sin embargo, la convicción doctrinaria de defensor la Constitución, sino más bien la aniquilarla para imponer el rigor de su código particular llamado constitución de 1917.

En lo relativo al castigo por los delitos políticos, la jurisprudencia de la Suprema Corte establece lo siguiente: “*Los artículos 6, 7, 9 y 39 constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el derecho inalienable que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo estas garantías, no pueden ni tener que entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin usar la violencia ni atentar contra el orden establecido*”. Séptima Época. Primera Sala. S.J.F. Tomo: 48 Segunda Parte. Página: 49.

Entre la Constitución de 1857 y la de Querétaro de 1917 no existe ningún lazo de unión, pues ninguno de los preceptos de esa manda que se acepta los de aquella; esto, establece un orden de cosas completamente nuevo. No existe en el derecho positivo mexicano o

internacional, ni ha existido nunca en alguna legislación, facultad legal para legitimar un golpe de estado o una revolución, pues en las leyes mexicanas han estado previstos siempre, los medios legales específicos para cambiar el régimen político de gobierno. Expertos en derecho concluyen que jurídicamente el derecho a un golpe de Estado o una revolución no existe, porque no está contenidos dentro de la filosofía del derecho, esto significa que ninguna ley de ningún país jamás han reconocido el derecho a la rebelión o al amotinamiento, porque en sus reglas jurídicas constitucionales existen los medios idóneos que ofrecen la posibilidad legal de una reforma del orden político. Una revolución que está asociada con un desorden público, no está permitida en las leyes de una sociedad civilizada.

#### **15.- La nula e ilegítima constitución bastarda de 1917.**

Es nula e ilegal la "Constitución de 1917" desde el triple punto de vista jurídico, político y revolucionario. El mecanismo legal para haber reformado la Constitución de 1857 se estableció previamente en el artículo 127 de esta última. La pretendida Constitución de 1917, no fue hecha por el pueblo de México ni para el pueblo mexicano, esto es así de conformidad con la jurisprudencia de la Corte que determina que no tiene validez la existencia de dos constituciones en una misma época, y que no existe ley válida que haya sido derogado, abolido, anulado o suprimido a la Constitución de 1857, solo se le quiso sepultar, pero, el texto de la supuesta constitución de 1917 no se desprende alguna referencia en ese sentido. La supuesta Constitución de 1917 jurídicamente no existe, y no pudo surgir como una nueva que sustituyera a la de 1857, por la nueva no lo dice así, ni tampoco se señala en ella que la anterior quedase derogada.

La jurisprudencia de la Corte establece que: *"No pueden existir dos constituciones en vigor y observancia en la misma época"*.

La Constitución de 1917 fue un aborto espontáneo de la sub-clase social minoritaria convertida en combatientes, y en sus obras se resienten las pasiones, los odios y los rencores de esa casta neo-militar sangrienta. Dicha Constitución es un documento inválido que en nada altera los textos originales de la Constitución legítima de 1857 que aún sigue vigente.

La sumisión tácita o expresa del pueblo mexicano a la espuria constitución de 1917, así como su invocación para defender algunos de sus derechos civiles ante cualquier atropello, no acarrear ningún beneficio de legitimidad a los gobiernos emanados de las rebeliones, por el contrario, tal comportamiento, ubicar a sus seguidores y colaboradores en diversas situaciones delictivas tipificadas en el Código Penal.

#### **16.- La tesis del hecho delictivo consumado.**

Habrà quien sostenga de la tesis del *"hecho delictivo consumado"* como base de la validez y de los efectos jurídicos en los actos de la revolución, pero tal postulado, no puede tener la eficacia pretendida cuando se sucedió la toma del poder alterando el orden público (por la fuerza), con menoscabo de la ley, es decir, no se pueden anteponer los hechos delictivos a las disposiciones del orden público como sustento de legitimidad, y menos aun cuando se busca la transformación de un régimen político de gobierno, pues el derecho positivo mexicano no garantiza tal posibilidad, siendo claro que el uso de las armas y la violencia no se encuentra contenido en el artículo 39 constitucional como facultad para alterar o modificar la forma de gobierno.

#### **17.- De los delitos políticos permanentes.**

Las rebeliones y las usurpaciones del poder en México ocurridas por los amotinamientos militares y rebeliones civiles, desde luego, son delitos de carácter permanente. Un delito *"permanente"* según la ley vigente, es aquel cuya acción delictiva permite, por sus características, que se le puede prolongar voluntariamente en el tiempo de modo que sea idénticamente violatorio del derecho en cada uno de sus momentos. En los *"delitos permanentes"* todos y cada uno de sus momentos son de comisión; circunstancia que, por éxitos, involucramientos permanentemente en su ejecución a quienes enterados de la acción, admitidos o quienes por pre-ordenación la realizada y, por tanto, deben responder penalmente como coautores; todo lo cual justifica respecto a la flagrancia y la inmediata orden de detención, sin que sea menester para proceder a la detención del infractor, según el artículo 16 constitucional, tener orden de aprehensión alguna ni escuchar previamente en juicio al acusado para realizarla, y el dicho de los aprehensores, debe tomarse como una prueba testimonial.

Cuando los militares golpistas y los rebeldes revolucionarios alcanzan su propósito y el delito de rebelión se consumó, el pueblo de México se encuentra desde entonces sufriendo un momento el momento público desorden y la privación de su libertad, y en esa privación los civiles hemos tenido también de momento a momento las restricciones y el menoscabo de nuestro honor, de nuestra economía, etc., de tal suerte que, por él mismo, delitos permanentes o de efectos permanentes que siguen vigentes.

La Jurisprudencia de la Corte dispone que: *"La persecución de los delitos permanentes no prescribe, en tanto no se acabe el estado antijurídico creado por ellos: En lo que concierne al comienzo de la prescripción, es determinante al momento de la acción, entendida actualmente con arreglo a la teoría del resultado. En los delitos continuados comienza la prescripción en el último acto. En delitos permanentes, cuando acaba el estado antijurídico"*.

La ley no señala un número mínimo o máximo de rebeldes militares o civiles revolucionarios, ya sea que se les denomina delitos contra el Estado, contra la seguridad nacional, contra el orden público, contra el orden constitucional, a la conspiración, la rebelión, el motín, y la sedición, etcétera; se les considera como delitos políticos en razón de que por cuantos delitos altera, con toda evidencia, el bien jurídico protegidos que es el "orden público", y la garantía de la "seguridad jurídica" en su expresión más alta, de lo cual depende, sin lugar a duda, el respeto guardado a los órganos creados constitucionalmente para hacer realidad los fines de la ley, dentro de un régimen de derecho, dicho orden implicado el cumplimiento de la ley en sus diversas jerarquías.

Sobre la punibilidad de los delitos políticos la Jurisprudencia dice lo siguiente: "El derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el de alterar o modificar la forma de su gobierno; (artículos 9o y 39 Constitucionales) no pueden ni deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo al amparo de esas garantías actúan en contravención a los principios de la Constitución, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, entonces, la finalidad de esa conducta tendrá que encuadrarse forzosa y necesariamente dentro de la legalidad, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes". Fuente: Séptima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 48 Segunda Parte. Página: 49.

#### **18.- El artículo 9 constitucional prohíbe la reunión armada en Querétaro.**

*"Artículo 9. – A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar".*

Los 30 militares que como funcionarios activos se reunieron en Querétaro en 1917 fueron:

Jesús López Lira. Guanajuato; José María Rodríguez y Rodríguez. Coahuila; Ignacio L. Pesqueira. De Sonora, pero fue representante del DF; Antonio Norzagaray De Sinaloa, pero participo como representante del DF; Francisco Figueroa Mata. De Guerrero; Antonio Guerrero. De Sinaloa, pero fue representante por Hidalgo; Amado Aguirre Santiago- Jalisco; José Manzano. Jalisco; Esteban Vaca Caderón. Jalisco; Donato Hermelindo Bravo Izquierdo. De Puebla, pero fue representante por México; Uriel Avilés. De Michoacán; Gabriel Cervera Riza. De Michoacán; Martín Castrejón. De Michoacán; José Álvarez y Álvarez. De Michoacán; Francisco José Mújica. De Michoacán; Reynaldo Garza. De Nuevo León; Manuel García Vigil De Oaxaca; Porfirio del Castillo. De Puebla; Gabino Bandera y Mata. De Guerrero; Rafael Curiel Gallegos. De San Luis Potosí; Cándido Avilés Insunza. De Sinaloa; Emiliano P. Navarrete Ceceña. De Sinaloa, pero representó a Tamaulipas; Marcelino Cadeno. De Jalisco, pero representó a Tepic Nayarit.; Antonio Hidalgo Sandoval. De Tlaxcala; Adolfo G. García. De Veracruz; Josafat F. Márquez. De Veracruz; Heriberto Jara. De Veracruz; Cándido Aguilar. De Veracruz; Galdino H. Casados. De Veracruz; Juan Aguirre Escobar. De Coahuila, pero representó a Zacatecas.

### **C.- CONSECUENCIAS**

#### **A.- La esclavitud del pueblo mexicano subordinado al Estado revolucionario.**

En teoría el pueblo mexicano en su calidad de grupos de individuos libres no puede ser esclavo o prisioneros frente a quienes ejercen los poderes del Estado, pero, en los hechos fue creada una condición de intrusos gobernantes que se auto-constituyeron amos de los gobernados. Desde hace mucho tiempo, la sociedad civil del pueblo mexicano (los gobernados) no goza de la garantía de plena libertad constitucional, ni de la protección de sus legítimas leyes, viven en condición de prisioneros de los secuestradores militares golpistas y revolucionarios que se amotinaron y tomaron por la fuerza de las armas los poderes del Estado, aberrantes usurpaciones que no están respaldadas por el derecho positivo; vulgares delincuentes que se hacen pasar por gobernantes, cuando en verdad son meros intrusos que mantienen sometidos, bajo su dependencia y dominio absoluto a los ciudadanos mexicanos y a sus bienes patrimoniales tanto privados como públicos.

El artículo 2º de la Constitución de 1857 y de 1917 disponen lo siguiente: "Artículo 2º.- En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes".

#### **B.- La supremacía de la ley constitucional de 1857.**

El artículo 128 de la Constitución de 1857 (136 de la constitución de 1917 particular de los intrusos revolucionarios), se establecen las prevenciones necesarias en caso de la hipotética violación de dicha carta fundamental, supone los motivos de un trastorno público, una rebelión y el establecimiento de gobiernos contrarios a sus principios que sea motivo para interrumpir su vigencia, que: «tan luego como el

*pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado con ésta».*

Los rebeldes militares y revolucionarios no tenían derecho a ejercer violencia para reclamar sus derechos, como lo prohíbe el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 cita: *Artículo 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.*

Para reclamar algún derecho existe garantizado el «**derecho de petición**» en el artículo 8 constitucional. *Artículo 8.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.*

### **C.- La sumisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN.**

En México, todo el Sistema de Justicia se hermanó al exclusivo rigor de los usurpadores, aquellos jueces y magistrados que impusieron un sistema que desde su inicio entró en una fase involutiva, en decadencia y fuera de época; su incapacidad para substanciar litigios específicos que hoy son decididos por otras autoridades no jurisdiccionales. Los jueces tradicionales se encuentran sumidos en las sombras de leyes, códigos y medios de impartición caducos, bajo un ritmo burocrático lento, papeleo excesivo, rituales exagerados y complejos, corrupción y desconfianza de las partes en esas instituciones.

*¿Suprema Corte?*, significa entre los mexicanos un doloroso sarcasmo (ironía), una amarga irrisión que no debemos, que no podemos a conciencia llamarla “suprema corte”, pues, a través de nuestra historia judicial solo ha sido una Corte de abyección y servilismo. Esta es la verdad, de sublime, de soberana, de suprema, de justa, de noble o de algo similar, no tiene nada, en realidad tal poder no ha existido en México, solo hemos tenido un conjunto de individuos carentes de principios y decoro, nombrados por los intrusos en turno que no han hecho sino aquello que se les ordena, y es esta la llaga (la herida) moral, pública y social que debemos curar pues a ello estamos comprometidos como hijos de esta Patria.

Se actualizan las palabras de José María Iglesias que en el libro de actas del pleno el 27 de octubre de 1876, que les dirige como una sentencia, a todos los magistrados de la Corte en donde manifiesta lo siguiente: *“Señores magistrados, antes de la complicidad en el crimen, es más digno aceptar la destitución o la renuncia en el ejercicio de las funciones públicas. Ustedes han faltado al deber de salvar y hacer salva en todo caso la Constitución, cuyo cumplimiento y observancia les están encomendados. La ley misma tiene que sujetarse al examen de ustedes; ustedes juzgan la ley según el artículo 126 constitucional, luego, ¿serán ustedes parte de un poder vasallo, un poder inerme y miserable que tenga que sufrir y aceptar un trastorno público, provocado a instancia de otros? Aún el más común de los mexicanos, tiene derecho para ocurrir a ustedes contra la arbitrariedad y el despotismo, ¿no tendrá ese derecho el pueblo colectivo, el pueblo todo, cuando sus intereses sean hollados por la usurpación de otros poderes de la República? ¿Lo que es lícito a la vista de los intrusos, no será lícito al pueblo? ¿Hay amparo hasta para los criminales y no lo habrá para el pueblo soberano cuándo se le atropella y se le ultraja? La perturbación al orden público es un crimen al artículo 128 constitucional, si uno de los poderes públicos lo comete, los demás no deben ser sus cómplices y tienen el deber de rechazar el crimen. Los poderes constitucionales tienen que conservarse incólumes, no armonizar con el gobierno intruso, ni concentrarse en éste. No hay término medio entre la complicidad y la inocencia, entre la abstinerencia y la participación en el crimen. La Suprema Corte podrá vacilar y manchar su honor con la infidencia y el perjurio, burlarán las esperanzas de un pueblo, que estableció el Poder Judicial para que fuera el arca santa de la ley y la justicia; los magistrados ahora tendrán tres jueces terribles; un Dios, que es el supremo juez de la conciencia; el pueblo, que os maldecirá hasta el borde de vuestra tumba y el tribunal de la ley que se establezca cuándo se reivindique la observancia de la constitución. Los decanos de la ciencia y maestros de la ley de la Corte, cooperaron a la consumación del delito, han cooperado con solo callar y aceptar los hechos, con solo funcionar en consorcio con los usurpadores. Sabéis bien que hay delito de comisión continua, como el plagio mientras dura la víctima en poder de los bandidos. La Suprema Corte ha sido un receptor que ha venido aceptando las consecuencias, el rompimiento de los títulos legales de esta Nación, ha participado en una oligarquía liberticida y no en una República Constitucional”.*

Resta decir que los individuos que integran la Suprema Corte, carecen de legitimidad pues no fueron electos conforme lo dispone el artículo 92 de la Constitución Federal de 1857 en los términos de la Ley Electoral.

### **D.- La complacencia de la Procuraduría.**

Con relación a la Procuraduría General de la República, José María Iglesias además agrega lo siguiente: *“¿Que función más noble la de Procurador General de la Nación que el patrocinio del pueblo, ¿Cuándo es víctima del despotismo? ¿Quién será el Juez que conozca de la queja de un pueblo? y ¿Quién la parte legítima que debe pedir por el pueblo? El Juez no puede ser otro que la Suprema Corte, y el representante del pueblo no puede ser otro que el Procurador General de la Nación cuya misión es sostenerlos fueros de la sociedad y de la República. El reo en las circunstancias actuales son los poderes Legislativo y Ejecutivo; poderes que no son enjuiciables de hecho, pero*

*si moralmente responsables ante la justicia del pueblo. ¿No se dice a cada funcionario que, si no guarda la Carta Fundamental, la Nación le demandará su perfidia? Pues esa demanda debe ser efectiva, debe tener una fórmula; y la fórmula no puede ser otra que el pedimento del Procurador General de la República y la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La acusación del fiscal debe recaer contra el gobierno de hecho y decirles: A los ministros: En el seno del territorio mexicano se han proclamado diversos gobiernos contrarios a los principios que sanciona la Constitución. Allí se ataca la libertad y la soberanía del pueblo. Vos, Corte Suprema de Justicia, reprobada y reparar ese atentado, vos pueblo, salvad vuestra ley, y con ella vuestra honra y vuestra vida. Las dictaduras y las revoluciones han ignorado el camino fácil y seguro de la ley.... Fuera del camino de la ley no busquemos en engrandecimiento de nuestra patria ni la democracia. La ley no existe, no puede vivir en medio del despotismo ni la anarquía, conservémosla, salvémosla de sus encarnizados enemigos”.*

#### **E.- Del triste papel de los partidos políticos.**

EL PAPEL ESTÉRIL Y SIN PROVECHO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (asociaciones políticas), Y SU COMPLICIDAD CON EL ESTADO REVOLUCIONARIO, SU INEFICAZ INTERVENCIÓN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES LEGÍTIMOS DEL PUEBLO MEXICANO.

#### **F.- Los electores segmentados y polarizados.**

Tan perfectos han sido los planes de los intrusos visibles que hoy el pueblo mexicano sigue sin la autoridad soberana que se predica el artículo 39 constitucional, arrodillado, acorralado, maniatado, dividido, controlado y a merced de los dueños de los partidos políticos, de los sindicatos, de las agrupaciones campesinas, abatido por los efectos de una terrible globalización, creyendo ingenuamente que tienen una gran autoridad soberana sobre lo que pasa en el país, ignorando que en verdad están perfectamente aislados y sin ninguna posibilidad de mantener algún tipo de unidad o de dominio sobre la situación que guardan las cosas que hacen los sirvientes a nivel nacional e internacional.

Se sostiene que tan grave situación obedece a dos estrategias que se conocen como: 1.- La Segmentación y, 2.- La Polarización

Estas formas de control son implementadas por los intrusos que surgieron de los movimientos golpistas y revolucionarios, con ellas, primero afianzar la división y encono (rencor) entre el mercado electoral (*la mercancía electoral de los ciudadanos electores*) provocando la desunión desde las instituciones del gobierno con la ayuda de las asociaciones políticas y las instituciones electorales.

*¿Qué es la Segmentación?* La “segmentación” es el juego con los sentimientos del electorado, con ella se logra excitar el ánimo del ciudadano elector para que responda a los estímulos de la propaganda electoral de forma más positiva, se le pone a la percepción de sus sentidos un falso escenario, la simulación de un campo de batalla (que en realidad no existe) para que propicie sentimientos de lealtad (identificación) con un instituto político (partido) determinado, para que ponga su trinchera, se ponga un color, se enamore de una causa, de un símbolo partidario, de una siglas, de los encantos de la “venta de esperanzas” de los sirvientes políticos mercaderes.

Para justificar que en la realidad no existe tan pretendida contienda, diremos que la forma de gobierno “democrática” está perfectamente establecida en el artículo 40 de ambas constituciones (la legítima y la falsa), de tal forma que no puede haber lugar a duda a ese respecto, lo que se traduce en la sucesión o cambio de personas, mas no de sistema o régimen de gobierno.

*¿Qué es la Polarización?* La “polarización” por su parte, es un modelo de comunicación de las ideas que incluye un proceso definido, objetivos y metas precisas, dinámicas que deben ser conocidas y promovidas. La polarización recoge los intereses vitales (*necesidades afectivas*) de una sociedad y la entrega de vuelta al elector, a partir de un plan estratégico de confrontación comunicacional. Lo primero que se debe controlar en el mercado electoral es evitar que un solo partido monopolice al electorado, es decir, se debe fomentar al “voto anti-partido” que es una alternativa eficaz de oposición, de abstención y de confusión.

El ritual por el hábito del “voto utilitario” (voto egoísta-interesado) continúa exaltando las ambiciones (defectos psicológicos) del electorado en buscar el máximo de beneficios en las promesas que hacen los candidatos, por cierto, los que se avizoran mediáticos mesiánicos y proféticos dan mejor resultado, las ideas se les venden e introducen a su mente por los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión. Se abren espacios para generar sentimientos encontrados respecto de la aceptación o rechazo a la personalidad de un candidato, se venden ideas históricas de su pasado, de su vida privada y se escudriña en detalle los aspectos de sus imperfecciones, (defectos) porque al fin de cuentas, el propósito es que el elector responda a la intención de convencerlo de dar en todas sus elecciones, todos su votos con un alto grado de sentido de lealtad inquebrantable, que siempre vea en su partido las mejores virtudes y en los demás, las peores desventajas.

En fin, se siembra y se cultiva en el electorado la imagen de una institución partidista salvadora, una especie de ego-partí-centrismo como el todo infalible en el universo, se les exaltan sus ambiciones (esperanzas), de lo que se trata es que la adhesión sea perpetua, así se garantiza la continuidad de los incautos en el juego comicial.

Ahora bien, ¿Cómo el pueblo puede deslindarse de esta situación?, ¿Qué acaso la Constitución misma no es un contrato de adhesión que hace unilateralmente el pueblo?, ¿Por qué un soberano ha de tener la responsabilidad de acudir a un proceso comicial?, eso negaría su suprema autoridad pues un soberano no puede tener responsabilidad legal, eso dañaría su jerarquía, por eso el pueblo mexicano está exento de someterse a la ley constitucional, y esto se puede probar muy fácilmente; por ejemplo: el artículo 31 de la Constitución legítima de 1857 dice: *Artículo 31.- Es obligación de todo mexicano: I.- Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.*

Lo anterior significa el cuidado de algunos valores o bienes jurídicos que ya son suyos y forman parte de su patrimonio adquirido; y por lo que respecta a pagar los gastos que ocasionen los servicios y los sirvientes, es de justo derecho retribuir los servicios prestados, lo que en realidad no implica un sometimiento ni a la ley ni a las autoridades.

### **G.- La clase trabajadora controlada.**

Los sediciosos y sus cómplices idearon los artículos 25, 26, 27 y 123 cuyo contenido difiere substancialmente de sus textos originales contenidos en la constitución de 1857.

Así, bajo el rigor del código llamado "Constitución Política de 1917" impuesto por los intrusos, particularmente lo que se refiere a los actuales artículos 25, 26, 27 y 123 se consagró el "*Sistema Capitalista Publico Monopolista del Estado*", pues de esta forma, y bajo esas normas mañosas, los amotinados hicieron dueño al Estado, de todo el patrimonio nacional para sus particulares perversos intereses, y los de sus subordinados concesionistas privados, también capitalistas traidores, asegurando en el Código Penal sanciones a todo aquello que de alguna forma pusiera en riesgo su patrimonio privado aquel que debiese ser nacional; de esta manera se completa la primera parte del "*Sistema de Defensa Legal de los bienes de la Sociedad Política Capitalista Estatal de los Impostores*".

En una segunda fase, por su Ley reglamentaria, la de su artículo 123 la Ley Federal del Trabajo en la que consagran las relaciones de producción capitalista se dispuso un claro "*Sistema de Explotación Asalariada*", define los privilegios que los intrusos se auto-confieren como propietarios de los bienes del Estado, controlando en forma corporativa e institucional los derechos de asociación y de huelga de los trabajadores, convirtiéndolo en un complicado procedimiento en el que al final, solo será competencia y decisión absoluta de ellos y de los "representantes" de los trabajadores.

El fenómeno del "Control Corporativo del Estado sobre los Trabajadores" se da usando de los representantes de las agrupaciones obreras se puede comprobar fácilmente, pues el régimen legal de los Sindicatos Mexicanos está sometido al control gubernamental, prueba de ello son los artículos 365 y 366 que citan: "Para que se considere legalmente constituido un sindicato deberá registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje....., el artículo 374 define que "solo tienen personalidad jurídica y capacidad legal aquellos sindicatos legalmente registrados"; el artículo 377 obliga a los sindicatos a proporcionar informes de los cambios de dirigentes y modificación de estatutos; el 384 obliga a las federaciones y confederaciones de sindicatos a poner en manos de la Secretaría del Trabajo su registro y legalización.

De esta manera los sindicatos quedan sometidos en forma absoluta a los intrusos que se hicieron dueños del capital público, pero, también se tenían que hacer dueños de la voluntad de los representantes de esos sindicatos, para eso se inventó una figura estructura organizativa del "Sindicato Invertido" es decir, su formación no dependería de abajo hacia arriba, sino de arriba hacia abajo y esto también se puede comprobar fácilmente, pues desde 1931 se desarrolló un tipo especial de sindicalismo, y se estableció un régimen de control corporativo de la siguiente forma:

I.- Los impostores capitalistas del monopolio de los bienes del Estado, regalaron paquetes de registro a sus "líderes" simples comparsas, traidores, serviles y dóciles que fueron centrales como la CTM, CROC, CROM, y otras.

II.- Con sus "registros" seguros, los "líderes" a espaldas de los trabajadores, en complicidad con los intrusos, se pusieron al servicio de las empresas privadas también capitalistas, como garantía de sumisión y como únicos autorizados para suscribir contratos colectivos.

Así es como se formaron los actuales "Sindicatos Carcelarios", de esta forma es como los trabajadores quedaron fuera de todo trato con la empresa y sin vida sindical. Cualquier actitud de protesta de los trabajadores es motivo de aplicación de la temida "Cláusula de Exclusión"

por parte del sindicato, de despido por parte de la empresa, de represión por parte de las instituciones del Estado de los amotinados, y en ocasiones hasta de asesinatos o encarcelamientos políticos.

Pero no todo acaba aquí, esa sumisión de los representantes sindicales al capitalismo de Estado y al privado, tenía que asegurar su supervivencia económica por la vía de la cotización obligatoria de los trabajadores a los fondos sindicales, no podía suceder como en otros países, donde los trabajadores reciben su salario íntegro y luego, ellos mismos, en forma voluntaria y consiente, separan la cantidad que corresponde a su cuota sindical, y en un acto de libre expresión de la voluntad la entrega; y cuando un trabajador no está conforme, simplemente está en libertad de cambiarse de sindicato dejar de pagar la cuota. Esto no sucede en México, porque los sediciosos idearon un “*Sistema Obligatorio de Cotización Sindical*” esto en contra de la voluntad de los trabajadores y de la prohibición del descuento al salario contenida en la fracción VI del Artículo 110 de su espuria Ley Federal del Trabajo. De esta forma, los trabajadores mexicanos nunca reciben su salario íntegro, sino que el patrón capitalista intruso que dirige el Estado confabulado con el patrón capitalista privado y los serviles “representantes” de los sindicatos, se encuentran autorizados para descontar tales cuotas que los mismos “líderes oficiales” fijan y de esta forma éstos farsantes encuentran más agradable asumir una posición cada vez más servil al patrón que les entrega físicamente el dinero de las cuotas y se olvida del interés por actuar en beneficio de los trabajadores, que en ningún caso pueden negarse a que se les haga el descuento, en esta forma la economía sindical viene a convertirse en una fuente de enriquecimiento.

La “*cláusula de exclusión*” contenida en el artículo 395 de su Ley Federal del Trabajo, como medio de represión a favor de los “líderes” oficialistas y de las empresas públicas del Estado y Privadas de los capitalistas es sumamente grave que implica otra forma de opresión en contra de los trabajadores.

#### D.- CONCLUSIONES

I.- Lo importante es no caer en la creación de otro gobierno usurpador tan ilegítimo como el del actual Estado de los revolucionarios.

II.- Si es que el pueblo mexicano distribuyó temporalmente todos los poderes, ¿*podrá este mismo pueblo recuperar todo lo que dio?*, y como es el caso que los supuestos “representantes del pueblo” (los secuestradores del Estado revolucionario) se hicieron dueños y señores de todo, aún del pueblo mismo; además cuentan estratégicamente con el apoyo incondicional de las fuerzas armadas del ejército, de los jueces y de los magistrados de las cortes y tribunales, de la hacienda pública con todos el dinero posible, y de los recursos naturales, del patrimonio nacional, lo que les asegura el desarrollo de una brutal influencia sobre el conjunto de la sociedad civil que se encuentra indefensa ante tan potencial enemigo del Estado revolucionario, no obstante, nuestra libertad está en la misma ley y por ella se hará justicia.

III.- Lograremos concientizar a la población civil sobre cómo hacer efectivo el derecho de no ser excluidos, de disponer libremente (*sin restricciones*) de la propia voluntad de una sociedad moderna, en hacer uso de sus prerrogativas y de sus bienes jurídicos protegidos por la ley como parte de su patrimonio, atendiendo a la capacidad de actuar que las normas legales les confieren a las personas jurídicas individuales, para ser titular de derechos y obligaciones como es el caso de la pretendida Reunión Constituyente Constitucional Contrarrevolucionaria.

IV.- El todo poderoso y soberano nacional llamado “*pueblo mexicano*”, mismo que fue despojado de sus derechos, sus antiguos tronos derribados, hechas pedazos todas sus antiguas constituciones, destruidas todas las grandes riquezas nacionales y arruinados todos sus “poderes”, en fin, inutilizado. De este modo, en nombre del pueblo soberano, los “*sirvientes intrusos*” (los gobernantes surgidos de los golpes de estado y de las revoluciones) ya no podrán ser jamás los verdugos del pueblo mexicano.

V.- La Reunión Constituyente ha proyectado en el tiempo una línea que contiene pasajes históricos como elemento indispensable para explicar los comportamientos indebidos organizados por los militares rebeldes y revolucionarios. Los sucesos del pasado simbolizan los movimientos o fluctuaciones que fácilmente nos inducen a comprender la realidad en ciertos periodos de tiempo (temporalidad), que se plasman como muy representativos de los ritmos del fenómeno. Las tendencias de los fenómenos de la sucesión del poder como información del pasado han facilitado trabajar en los procesos de enfoque hacia el futuro, y a su vez le facilitará la sana reflexión, explicación y entendimiento objetivo de lo sucedido.

VI.- El ideario de la Reunión Constituyente está basado en un pensamiento inherente a la concepción objetiva del mundo vigente, busca su transformación a través de la interpretación, la especulación, la indagación, el análisis y las reflexiones acerca de la importancia de las acciones del hombre como parámetro dinámico del cambio que se busca. Las formas de cómo aquí se aborda el mañana buscan reducir la incertidumbre sobre lo que el destino depara a la humanidad. Se basa también en la situación de los hechos contemporáneos que prevalecen y los examina de manera científica y objetiva, en este proceso de análisis no hay nada utópico ni futurista o engañoso, me he apoyado de la ciencia jurídica en forma que he obtenido axiomas irrefutables o verdades contundentes de mayor peso, claridad y alcance. Entonces la propuesta prospectiva del futuro hecha en este trabajo, integra conceptos y procesos que multiplican las alternativas y diversifican las posibilidades.

VII.- Este proyecto social ha sido diseñado en prospectiva para ser fácilmente entendido, no tiene un tono polémico ni autoritario, sino neutral, no se desea por él entrar en pugna con quienes arriendan su trabajo para el Estado, tampoco hay pretensión de fama o bienes, no se ha venido a destruir gobiernos ni a las leyes, pero sí existe el anhelo de darle a todo eso, su absoluta plenitud y legitimación. Será relativamente entendible que se llegue a desconfiar de este reporte de investigación, pero, toda duda al respecto debe quedar disipada pues en el desarrollo del trabajo explicaré el procedimiento por medio del cual he llegado a tan exactas conclusiones.

VIII.- Se logrará hacer un llamamiento, consulta, y convocatoria para examinar, la importancia de la configuración escrita de un Plan de Resistencia Contrarrevolucionaria, a fin de generar el interés público por darle forma a la integración de la Reunión Constituyente, para desde luego, recobrar la libertad, afianzar la soberanía nacional del pueblo y restablecer el orden constitucional de la República mexicana.

IX.- El proyecto social presenta importancia actual en el contexto económico, político, social y cultural de nuestro país, por cuanto constituye una visión positiva y clara hacia el futuro, para que los individuos de la sociedad civil participen y se convierta en factor decisivo en el desarrollo del entorno donde les corresponde actuar, y así, lograr sus nuevos propósitos que le den sustento a un gobierno auténticamente del pueblo, y actualicen en su máximo esplendor la democratización de la democracia.

X.- Para reconquistar nuestro país México, o lo que es lo mismo, recuperar nuestra casa de la posesión de los intrusos golpistas y revolucionarios, no se necesita de cañones, ni malas intenciones, basta establecer la fuerza de la razón en cierto tipo de acuerdos entre su población civil, para que todo vaya sobre ruedas en un perfecto equilibrio. Las sociedades que desprecian la verdad y apoyan la ignorancia no son una civilización de verdad.

XI.- Frente a la comunidad de las naciones de todo el mundo, las que conocen nuestras leyes y nuestra historia, los mexicanos aparecemos como unos vulgares traidores, verdaderos cobardes, débiles e ignorantes, tenemos ojos pero no vemos, los tenemos abiertos pero de nada sirve, pues estamos dormidos, no activamos nuestra conciencia, hemos abandonado la lucha natural por la supervivencia y la felicidad, por diversas causas nuestro espíritu y nuestra mente carecen del ardor necesario para iniciar, cambiar y parar a voluntad un nuevo proyecto de Nación, esa incapacidad nos impide tomar en nuestras manos la responsabilidad de lo que sucede y optamos mejor por la comodidad del deshonor y de la vergüenza, deseando vivir por siempre como unos viles cobardes hasta los últimos días de nuestras vidas.

XII.- Posiblemente estas propuestas por sí solas no curen todos los males, pero si pueden ayudar a resolver parte de la problemática; en este estudio no he querido referirme a problemas como por ejemplo: el desequilibrio económico, la discriminación, la situación de los niños, la mendicidad, la vagancia, la prostitución, la criminalidad, la mortalidad, la alimentación, la higiene, las etnias, etc., quise llegar a puntos más delicados como dar respuesta a los dos cuestionamientos: *¿Formamos los mexicanos un pueblo capaz de gobernarse por sí mismo? ¿Cómo se explica que, a pesar de haber tantas revoluciones y gobiernos, no se logra construir un país sobre bases sólidas?*

XIII.- Podemos tener la firme convicción de que el pueblo mexicano está capacitado para auto gobernarse por sí mismo y cuenta en su seno con los elementos para darse un gobierno digno de tal nombre. Si hasta hoy a pesar de sus esfuerzos no ha sido posible crear ese gobierno, se debe a la pesada carga de los poderes no visibles divergentes que se oponen a una organización social fundada en la razón y la justicia.

XIV.- Muchos años el pueblo de México vivió bajo la esclavitud de los extranjeros Españoles, otros más de esclavitud militar de una dictadura, seguidos de más esclavitud ejercida por los rebeldes de 1910 que se hicieron llamar "revolucionarios", y los más recientes ejercidos por los farsantes cómplices y dueños de los partidos; no obstante, pese a todas estas adversidades, nuestro pueblo ha sobrevivido, sigue aquí, los políticos han sido transitorios, muchos de ellos ya no están porque ya no tienen cargo ni salario del gobierno, vulgares interesados en el dinero, viles negociantes y traficantes, jugadores del tablero de ajedrez y no piezas del mismo, en cambio, el pueblo sigue aquí porque tiene admirables cualidades, suficiente resistencia y adaptabilidad al difícil medio que se nos presenta.

XV.- Las fuerzas de este pueblo mexicano son tan formidables, poderosas e indestructibles, pero hay algo que es "la fuerza del pasado" que se resiste a morir porque en él se cometieron grandes atrocidades, el pasado lucha en forma lenta y penosa por reivindicarse, por servir de apoyo en el presente, es una fuerza que contamina los sentimientos de cualquier investigador. Jorge Washington alguna vez dijo: *"El gobierno fundado en la fuerza y el miedo es como el fuego, a la vez servidor, peligroso y tirano terrible. No dejéis nunca ni por un momento el gobierno en manos irresponsables"*.

XVI.- Las desgracias y los desórdenes de la vida política del país son de interés público: Si es que el pueblo mexicano distribuyó temporalmente todos los poderes, *¿podrá este mismo pueblo recuperar todo lo que dio?*, y, como es el caso que los usurpadores fundaron un "estado revolucionario", éstos se hicieron dueños de todo. El todo poderoso y soberano nacional llamado "pueblo mexicano", fue despojado de sus derechos, sus antiguos tronos derribados, hechas pedazos todas sus antiguas constituciones, destruidas todas las

grandes riquezas nacionales y arruinados todos sus “poderes”, en fin, inutilizado. De este modo, en nombre del pueblo soberano, los “*servientes intrusos*” los gobernantes impostores surgidos de los golpes de estado y de las revoluciones, se hicieron dueños y señores de todo, aún del pueblo mismo.

XVII.- No se le puede pedir a ningún tribunal nacional o internacional que cambie la forma de nuestro gobierno; que declare que no debe regir la Constitución de 1917, que resuelva que dejen de desempeñarse como tal los gobiernos revolucionarios impostores; eso es pedir un imposible porque no está previsto en la esfera de la ley, eso corresponde a la exclusiva competencia de la sociedad civil, (del pueblo); pretender que los impostores rectifiquen es pedir un imposible, la sola petición negaría la independencia y la autoridad suprema del pueblo mexicano. Las fuerzas de este pueblo mexicano son tan formidables, poderosas e indestructibles, pero hay algo que es “la fuerza del pasado” que se resiste a morir porque en él se cometieron grandes atrocidades, el pasado lucha en forma lenta y penosa por reivindicarse, por servir de apoyo en el presente, es una fuerza que contamina los sentimientos.

XVIII.- A la comunidad internacional le decimos, que nuestra situación afecta a muchas regiones del mundo, estamos deseosos de remediar las cosas, es preciso que el mundo nos tenga paciencia y espere un poco más de tiempo; que nos permita echar las bases de un sólido gobierno, tenemos elementos, y hay, sobre todo, una poderosa voluntad de hacerlo; pronto en lugar de revolucionarios y políticos daremos al mundo capitanes de la industria, sabios, artistas y embajadores de la paz: porque el material humano de los mexicanos es espléndido, pero aún no está labrado.

## Parte II.- Plan de Resistencia Contrarrevolucionaria (Trabajos Legislativos)

### PARTE II.- PLAN DE RESISTENCIA CONTRARREVOLUCIONARIA

#### TEORÍA DEL DERECHO A LA CONTRARREVOLUCIÓN

Autor: Jorge Botella. Papeles para el Progreso. Edición 39 Julio-agosto 2008, lo define como: «*El movimiento ciudadano que se opone a la vigencia o permanencia de un Estado revolucionario es lo que se denomina contrarrevolución. Su fundamento social está en que toda revolución altera el proceso lógico de la participación, de la representación y de la tolerancia*».

*«La contrarrevolución nace desde el mismo momento en que una revolución triunfa y establece como forma de Estado unos principios que aspiran a permanecer inalterables, lo que vulnera la iniciativa social para que sean las mayorías representativas quienes gocen permanentemente del mandato de hacer el Estado como en cada momento lo quieren los ciudadanos. La contrarrevolución corresponde más a un sentir social que a una trama organizada y es por lo que progresa lentamente en su peso político, por más que sea una mayoría los ciudadanos los que comparten la resistencia al poder revolucionario constituido. La contrarrevolución que no quiera ser una alternativa de revolución, sino un Estado de derecho libre, más o menos democratizado según su cultura política, ha de fijarse en que la autoridad dimana del pueblo, pero no según la consideración de masa, sino como la suma de voluntades individuales que salvan su permanente decisión de representatividad. El objetivo último de toda contrarrevolución natural es la configuración de estructuras representativas como garantía del ejercicio de la libertad, no tanto porque ellas hagan efectivos todos los derechos, sino porque los derechos lo son porque los ciudadanos los experimentan y los demandan, gozando de una perspectiva de consolidación de la que se carece en la rigidez doctrinaria revolucionaria que idealiza los derechos no como la consecuencia de las relaciones sociales, sino como realizaciones de una idea de Estado sobre cada individuo».*

#### AGENDA CONSTITUYENTE

##### REUNIONES PLENARIAS INICIALES

I.- DIALOGO INFORMAL (Sesiones informales).

II.- DIALOGO GENERAL (Sesión formal).

III.- CONSULTAS INFORMALES (Acercamientos).

IV.- DIALOGO EN PARTICULAR (Temario agenda, sesión formal).

V.- PLENARIA FINAL. (Resolutivos)

## CEREMONIA FORMAL DE INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS CONSTITUYENTES

Acta circunstanciada:

En la ciudad de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_ horas de la mañana del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_, con fundamento en el artículo 9 de la Constitución de 1857 y su similar de la pretendida y supuesta constitución de 1917, nos reunimos los ciudadanos C. C. \_\_\_\_\_, para declarar formalmente instalada la REUNIÓN CONSTITUYENTE DE MÉXICO, que permita el desarrollo de los trabajos de los legisladores constituyentes que concurren voluntariamente y sin representantes a la convocatoria que se expide a partir del día de hoy.

Como primer acontecimiento para considerar legal una reunión, se procede a verificar si se cumple el primer requisito que consiste en la presencia física mínima de 2 personas, por lo que efectivamente se da cuenta y fe pública de la presencia física de dos personas que son las antes citadas, quienes se identifican plenamente con credenciales de elector, y por cuya identificación se puede llegar al convencimiento son quienes dicen ser, porque visiblemente los rasgos físicos de las fotografías de dichas identificaciones corresponden fielmente a la de los que están presentes; quienes tienen sus domicilios el primero en \_\_\_\_\_ y el segundo con domicilio en \_\_\_\_....

Para validar los actos a realizarse se invita a estar presentes a 3 tres personas ciudadanos, que en su calidad de árbitros o jueces, validen y certifiquen la autenticidad de cada documento o actividad que se desarrolle durante la reunión. Para esto, con esa calidad se da cuenta del a presencia física de los ciudadanos: \_\_\_\_\_, quienes expresan su libre y entera voluntad de desempeñarse en calidad de árbitros o jueces durante el desarrollo de los trabajos constituyentes, para validar los documentos o actividades a desarrollarse.

Acto seguido los comparecientes a la reunión, a efecto de comprobar que a los presentes no les es aplicable la hipótesis de la acusación pública prescrita en la parte final del artículo 128 de la Constitución de 1857 y 135 de la de 1917, en el sentido de cooperar con el estado revolucionario, muestran evidencia que se verifica en el sentido de que sus credenciales de elector no están marcadas en el recuadro del año de elección 2024, además exhiben un manifiesto escrito bajo protesta de decir verdad, de no estar ni pretender en lo sucesivo, estar subordinados al estado revolucionario.

A continuación se procede a verificar si se cumple con el segundo requisito que puntualmente los presentes dijeron en este caso ser dos los objetivos lícitos o finalidades jurídicamente admisibles, que consisten primero en la restauración del orden constitucional de la República, lo cual está permitido en ambas constituciones, la de 1857 y la de 1917 en los artículos 128 y 135 respectivamente, consistente en restaurar el orden constitucional de la República; y el segundo objetivo lícito o finalidad jurídicamente admisible consiste en modificar la forma de gobierno de la República mexicana, lo cual está igualmente permitido en ambas constituciones, la de 1857 y la de 1917, el su similar artículo común número 39 respectivamente.

Así se interroga a los presentes de nombre \_\_\_\_ *antes citados* \_\_\_\_ sobre el conocimiento del contenido de la convocatoria a quien le fueron leídos los dos objetivos de la reunión, manifestando que, si conocen los objetivos expresados en dicho documento, y que efectivamente esos son los objetivos de la reunión.

Como acto seguido para verificar el cumplimiento del tercer requisito que consiste en comprobar que los que están en la reunión tienen la calidad de ciudadanos de la República mexicana, lo cual se procede a solicitarles en este momento, comprueben que son ciudadanos mexicanos, y accediendo todos ellos con sus respectivas actas de nacimiento y el documento llamado CURP (cédula única de registro de población), relativa al registro como ciudadanos empadronados.

Ahora, para confirmar que esta reunión que se pretende realizar tiene la posibilidad de deliberar legítimamente, se procede a consultar a los presentes si en este momento portan alguna arma de cualquier tipo de las prohibidas por la ley; todos los presentes son interrogados al

respecto y cada uno manifiestan bajo protesta de decir verdad, que no portan armas de ninguna naturaleza, lo que se verifica visualmente además se realiza una auscultación física.

## INSTALACIÓN

Ahora de pie el C \_\_\_\_\_, solicita el uso de la palabra misma que se le concede, y manifiesta que dará lectura a un documento que consiste en la declaratoria de instalación formal de la reunión; que dice lo siguiente:

Siendo las \_\_\_\_ horas de la mañana del día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ del año \_\_\_\_ el suscrito \_\_\_\_\_ en nombre de todos los presentes en esta reunión, de quienes tengo su autorización para hacer uso de la voz expreso: Que tengo el honor patriótico de proceder a declarar formalmente instalada esta Reunión Constituyente de México, pública y pacífica, para tratar asuntos políticos del país, con carácter constituyente y constitucional originaria, con el objetivo jurídicamente admisible de tratar los asuntos políticos del país, para entre otras actividades, restaurar el orden constitucional de la República mexicana, como lo mandan los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y 136 de la que se dice es la constitución de 1917; y segundo objetivo lícito de modificar la forma de gobierno de la República mexicana, como así lo facultan los artículos 39 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y por numeral igual de la que se dice es la constitución de 1917, siendo una reunión pública, pacífica, constituyente, originaria, independiente de los poderes del Estado, transitoria, de ciudadanos, con plenos poderes, itinerante y con motivo de su finalidad de restaurar el orden constitucional y modificar la forma de gobierno de la República mexicana, también se caracterizara por ser contrarrevolucionaria.

Por su nombre, a esta reunión se le denominara en lo sucesivo: «REUNIÓN CONSTITUYENTE DE MÉXICO»

Para rendir protesta como legisladores constituyentes, los presentes antes citados de pie con la vista al oriente, con su mano derecha en el corazón, al unísono manifestamos individualmente que: “es mi voluntad y firme intención ser legislador constituyente o constitucional de la República mexicana”:

Los presentes, previa deliberación, acuerdan sujetarse a las bases generales siguientes:

## BASES GENERALES

I.- Esta constituyente nace de la necesidad de hacer uso del derecho a reunirse para *tratar los asuntos políticos del país como lo permite el artículo 39 constitucional de la República mexicana*, lo cual implica la libertad de cualquiera y de todos los ciudadanos mexicanos para poder congregarse con otro u otros ciudadanos, dos o más, con cualquier finalidad y objetivo, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito. Este derecho es individual e inalienable (intransferible) pero su ejercicio es de carácter colectivo, pues para que pueda haber una reunión como la que tutela el artículo 9 constitucional, tiene que haber al menos dos sujetos, personas o ciudadanos mexicanos. La reunión supone un ámbito temporal transitorio en tanto terminan los trabajos de la misma, pues una reunión de carácter permanente asemeja quizá a una asociación, por lo tanto, si la finalidad es jurídicamente admisible y encuadrada de la legalidad como en este caso para cambiar la forma de gobierno como lo autoriza el artículo 39 constitucional, además, recobrar la libertad del pueblo mexicano, restablecer el orden constitucional y atender la acusación pública como está permitido en los artículos 128 de la Constitución de 1857 y 136 de la Constitución de 1917, la reunión cumple con los requisitos para su celebración, solo restaría dar comienzo a los trabajos propios de la reunión.

II.- Los artículos 9 y 39 de la constitución legítima y aún vigente de 1857 y su similar la de 1917, tienen concordancia con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y las resoluciones 2200 A (XXI) y 2625 de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U) de fechas 16/12/66 y 24/10/70, relativos al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y a la libre autodeterminación de los pueblos, nos confieren derechos democráticos para reunirnos con el fin de *alterar la forma de gobierno en la República mexicana*, permiten la creación de la figura decisoria denominada Constituyente.

III.- Una reunión constituyente también llamada «constitucional», actúa como el Estado mismo, ejerciendo todos los poderes del pueblo soberano, y cuando un ciudadano se integra como *legislador constituyente*, la investidura de su personalidad alcanza la calidad de un servidor público, que presta un servicio personal de utilidad social para la nación y que ha de ser remunerado económicamente por ello en su condición de legislador primario u originario en su calidad de servidor público.

IV.- El tipo de reunión constituyente o constitucional que ahora se integra, tienen una connotación “*originaria*” en la medida que surge del rompimiento de un orden, sea constitucional o no, en todo caso tiene como supuesto un rompimiento del sistema político.

V.- Esta reunión constituyente tendrá como objetivo, aparte de liberar al pueblo de sus secuestradores, deliberar sobre los mecanismos para restaurar el orden constitucional de la república, el atendimiento de la acusación pública que existe contra los intrusos que usurpan el poder público, en los términos del artículo 128 de la Constitución de 1857, así como cambiar la forma de gobierno en los términos del artículo 39 constitucional.

VI.- La reunión constituyente tiene amplias facultades para someter a los poderes constituidos nacionales, estatales o municipales, inclusive hasta el propio constituyente permanente del Congreso de la Unión que este ejerciendo supuestas funciones en carácter de legisladores o senadores. Ella misma puede decidir asumir todos los poderes directamente, el sistema de gobierno es entonces de reunión misma en tanto se determinan las bases constitucionales del nuevo sistema político. Los poderes constituidos pasan a ser delegatarios subordinados que rinden cuenta de sus actos a la reunión, y ella puede, cuando libremente así lo considere, removerlos o decidir su nueva condición.

VII.- La reunión constituyente puede decidir asumir la ratificación de los actos de la rama ejecutiva del Estado, sin destituir al jefe de Estado ni al jefe de gobierno o gobiernos de las entidades federativas, o por el contrario substituirlos sin ratificación.

VIII.- La constituyente puede asumir la función legislativa directamente, lo cual conlleva la disolución del Parlamento o constituyente permanente llamado Congreso de la Unión que supuestamente este en funciones, o decide convivir con él.

IX.- La constituyente constitucional puede decidir la reorganización total o parcial de la rama judicial del Estado.

X.- La constituyente puede decidir la disolución de los poderes constituidos regionales, locales municipales o de cualquier otra índole, o en todo caso, su reorganización, mientras aprueba la configuración definitiva de la forma de Estado de acuerdo a sus resolutivos.

XI.- Sobre la Integración de una Reunión Constituyente se adoptan los siguientes criterios:

El artículo 39 constitucional nos resuelve dos preguntas ¿quién? y ¿cuándo?: 1ª.- ¿Quién?: – EL PUEBLO – Que comprende a todos los 125 millones de ciudadanos mexicanos sin excluir a ninguno. 2ª.- ¿Cuándo?: – EN TODO MOMENTO – Supone un derecho vigente de momento en momento; pero el artículo 39 constitucional no nos resuelve una pregunta esencial: ¿Cómo?, La Constitución no nos especifica lo mecanismos para organizar el proceso constituyente ni el número mínimo o máximo de legisladores, dejando por consecuencia en libertad de decidirlo al pueblo en su investidura de soberano. Efectivamente el pueblo mexicano cuenta con 120 millones de voluntades, las que unilateralmente pueden decidir en forma libre y espontánea “*el mejor momento*” y los “*mecanismos de organización del proceso constituyente*”. Así las cosas, falta por resolver ¿cuáles? de los 120 millones que integran del pueblo soberano, han de ser los que figuren como “asambleístas”, ante el dilema de que aún éstos solo son una parte de un cuerpo soberano muy amplio. ¿Qué partes de entes individuales del cuerpo llamado ¿pueblo? son aptos para representar al conjunto de millones de partes individuales de ciudadanos? La respuesta es muy sencilla, hecha la convocatoria por un solo individuo soberano, cualquiera, estarán en libertad de acudir a ella quienes libremente activen su conciencia, voluntad o intención de participar, pues en la ley no está regulado el hecho de que alguien sea representado en una “asamblea constituyente”, donde la ley no distingue no lo he de hacer nadie, por lo tanto los 120 millones de ciudadanos soberanos son aptos para ser legisladores constituyentistas; este es un asunto más de voluntad que de selección, más político que legal.

XII.- En esta ocasión no amerita utilizar de algún proceso de selección de integrantes de la pretendida reunión constituyente, pues, todos los que concurran traerán implícita su inalienable investidura de ciudadanos soberanos, en eso no hay duda, además, el pueblo como parte única no puede ser dividida, es decir, auto seleccionarse a sí mismo, eso implicaría un proceso de auto discriminación que no aplicará en este caso pues, los integrantes de un pueblo soberano no puede tener la carga de pasar por hacerse auto censura de sus integrantes, o de utilizar de representantes o procuradores, sino que cada individuo deberán comparecer personalmente, haciendo valer su obligación de defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria a que se refiere la fracción I del artículo 31 constitucional; la integración de esta asamblea no admite representaciones, es decir, todos los congresistas habrán de tener investidura de soberanos, por la razón lógica de que un representante no es soberano (sin autoridad), éste solo lograría la deslegitimación de la asamblea, puesto que el poder soberano de alterar o modificar la forma de gobierno es estrictamente INALIENABLE (no se transfiere), es pleno, indiviso, permanente, intransferible e imprescriptible.

XIII.- De la integración de las instancias de la constituyente: Una reunión Constituyente para su validez requiere estar compuesta por un mínimo de dos personas, o más en su caso, de un número indeterminado de ciudadanos mexicanos de un universo de 120 millones, que libremente acudan a la misma, alegando su derecho propio y sin necesidad de suplentes. Cada integrante tendría el deber de defender en la reunión, las propuestas que presenten o se reciban de otros ciudadanos, aquellos que por algún motivo no puedan estar presentes en la sede de la reunión no están exentos, pues estarían faltando a un llamamiento legítimamente importante y a sus obligaciones como ciudadanos.

XIV.- Aquellos ciudadanos que tengan imposibilidad de acudir físicamente a las sedes de la o las reuniones, pueden hacerlo de otras formas sin que cese o fenezca su atribución para poder remitir proclamas a la asamblea constituyente, de temas, ponencias, ensayos, tesis, reportes de investigación, etc., para integrar la agenda constituyente. Así, a través de las propuestas recibidas por la asamblea, es como ha de quedar cumplido el ideal de la mejor expresión de la participación popular, en el aporte de las mejores ideas para resolver la difícil situación por la que atraviesa el País.

XV.- De la cronología, agenda y tiempo de duración de la Constituyente. Según la urgencia y la importancia de la labor de la reunión constituyente, han planteado sus proponentes un período de duración que va generalmente de seis meses a un año, o más. El período de duración de la asamblea no es vinculante para ella. En uso de sus atribuciones, como cuerpo constituyente puede modificarlo cuantas veces sea necesario. También tiene plena libertad en la aprobación de sus reglas de operación con carácter extraordinarias.

XVI.- Los ciudadanos soberanos que concurran a esta reunión, alcanzarán la categoría de legisladores constituyentistas, con las facultades amplias sin limitación alguna, para deliberar y emitir cualquier tipo de determinación o proclama semejante a las de un legislador de la unión, sobre la temática ya propuesta o nuevas que se quieran proponer, previa protesta que con la mano sobre el corazón hagan previamente, de estar conscientes de querer liberar al pueblo, restaurar el orden constitucional de la República, atender la acusación pública del artículo 128 de la constitución de 1857, y cambiar la forma de gobierno como lo permite el artículo 39 de la misma carta fundamental antes citada.

APROBACIÓN:

Se procede a someter a su aprobación el documento de instalación antes anunciado:

VOTACIÓN:

Se aprueba por los constituyentes presentes el documento de instalación con \_\_\_ votos.

VALIDACIÓN:

Para validarlo se solicita además la aprobación de 3 árbitros (en calidad de jueces), quienes han estado presentes durante la lectura del documento, manifiestan que no tienen inconveniente en aprobarlo y lo aprueban en su totalidad para efectos de su validez posterior.

## TRABAJOS LEGISLATIVOS

Siendo las \_ de \_ del año \_\_\_\_\_ se declara el inicio de los trabajos de la Reunión Constituyente de México, para la plenaria inicial de sesión informal y diálogos informales.

Los ciudadanos soberanos que concurren a esta reunión \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ convienen en proclamar que el desarrollo de los trabajos de esta reunión constituyente, comprendan las dos etapas que se describen a continuación:

### PRIMERA ETAPA

#### De la Restauración del Orden Constitucional

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución de 1857 y como de propio también se encuentra autorizado en el artículo 136 de la Constitución de 1917, esta Constituyente tiene a bien disponer que el alcance de sus disposiciones comprende todo el territorio nacional islas, arrecifes, callos y mares territoriales.

En concordancia con el artículo 9 de la Constitución legítima de 1857, la constituyente en su primera etapa, será una reunión de carácter pacífico y temporalmente transitoria, con la finalidad de ejercitar la acción contenida en un derecho consagrado en el artículo 128 de la Constitución de 1857, para restaurar el orden constitucional de la República mexicana, misma que se desarrollará en lugares públicos, que

permitan y garanticen el acceso libre de los asistentes, con la única condición de avisar previamente a las autoridades que dicha reunión o reuniones se llevarán a cabo en el lugar, fecha y hora determinados, para el único efecto de que éstas puedan a su vez, tomar las providencias necesarias que el caso amerite y hacerlo del conocimiento de los demás ciudadanos.

## SEGUNDA ETAPA

Modificar la forma de Gobierno.

Con el propósito de activar la acción y hacer valido el derecho consagrado para los ciudadanos mexicanos en el artículo 39 de la Constitución de 1857, y su similar en el mismo numeral de la constitución de 1917, la constituyente en su segunda etapa será una reunión de carácter pacífico y temporalmente transitoria, itinerante, de plenos poderes, independiente, pública, pacífica, con la finalidad lícita de alterar o modificar la forma de gobierno de la República mexicana, misma que se desarrollará en lugares públicos, que permitan y garanticen el acceso libre de los asistentes, con la única condición de avisar previamente a las autoridades que dicha reunión o reuniones se llevarán a cabo en el lugar, fecha y hora determinados, para el único efecto de que éstas puedan a su vez, tomar las providencias necesarias que el caso amerite y hacerlo del conocimiento de los demás ciudadanos.

## PRIMERA ETAPA

Restauración del orden constitucional

Artículo 1).- Se declaran atentatorios a la soberanía nacional todos los procesos electorales celebrados desde el año 1876, y con ello es de considerarse carentes de misión constitucional todos los gobiernos que deben su permanencia en el poder a la falta de legitimidad; por lo tanto, es procedente desconocer como Presidente de la República Mexicana al actual mandatario del sexenio 2018-2024, quedando sujeto, según el artículo 128 de la Constitución legítima y aún vigente de 1857, a responder de su conducta y a dar cuenta del uso de las facultades que le hubieran sido conferidas bajo su condición de cooperador de una rebelión

Esta misma disposición también aplica para todos los funcionarios de elección que se desempeñan actualmente en los tres niveles de gobierno.

PROCLAMA 1. – Se llama a desconocer y se manda desconocer como presidente de República mexicana al actual mandatario del sexenio 2018-2024, quedando sujeto, según el artículo 128 de la Constitución de 1857, a responder de su conducta y dar cuenta del uso de las facultades que le hubieran sido conferidas en su condición de cooperador de una rebelión.

PROCLAMA 2. – Se llama a desconocer y se manda desconocer a todos los funcionarios de elección que se desempeñan actualmente en los tres niveles de gobierno en toda la República mexicana, quedando sujetos, según el artículo 128 de la Constitución de 1857, a responder de su conducta y dar cuenta del uso de las facultades que les hubieran sido conferidas en su condición de cooperadores de una rebelión.

Restauración de la libertad del pueblo mexicano.

Artículo 2.- En observancia del artículo 128 de la Constitución de 1857, se declara restablecida la libertad del pueblo mexicano, misma que les fue menoscabada por la imposición de gobiernos contrarios a dicha carta fundamental, quedando así en posibilidad de hacer uso de todas las garantías y derechos que la misma consagra, y se le dispensa de toda obediencia al gobierno revolucionario.

PROCLAMA 1. – Esta soberanía llama a restablecer y manda restablecer la libertad del pueblo mexicano que le fue secuestrada por los golpes militares y las revoluciones desde el año 1876 fecha en que se fundó el Estado Castrense encabezado por el General Porfirio Díaz.

PROCLAMA 2. – Esta soberanía llama a restablecer y manda restablecer las garantías constitucionales de los ciudadanos mexicanos consagradas en la Constitución legítima de 1857.

De la Restauración de la Constitución legítima de 1857.

Artículo 3).- La Constitución de 1857 en el año de 1976 quedó en suspenso debido al golpe militar de Don Porfirio Díaz, de tal suerte que con base en el artículo 128 se previene en la misma que, una vez que el pueblo recobre su libertad, velará por restablecer su vigencia.

PROCLAMA 1.- Es de restaurarse y se restaura la legitimidad y vigencia de la Constitución de 1857, promulgada el 5 de febrero del mismo año, la que se identifica porque contiene 128 artículos misma que contiene varios títulos, secciones y capítulos como son: Título 1 Sección 1 De los derechos del hombre; Sección 2 De los mexicanos; Sección 4 De los ciudadanos mexicanos; Título 2 Sección 1 De la soberanía nacional y la forma de Gobierno; Sección 2 De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional; Título 3 De la división de poderes; Sección 1 Del Poder Legislativo; Párrafo 2 de la iniciativa y formación de Leyes; Párrafo 3 De las funciones del Congreso general; Párrafo 4 de la Diputación Permanente; Sección II Del Poder Ejecutivo; Sección 3 Del Poder Judicial; Título 4 De la responsabilidad de los funcionarios públicos; Título 5 De los Estados de la Federación; Título VII de la Reforma a la Constitución; Título 8 De la inviolabilidad de la Constitución.

PROCLAMA 2.- Son de restaurarse y se restaura la legitimidad y vigencia de las adiciones y reformas introducidas válidamente en la constitución de 1857, hasta antes del golpe militar de Don Porfirio Díaz en el año 1876; como son: Reforma de 24 de enero de 1861 al artículo 124; Reforma de 14 de abril de 1862 al artículo 124; Adición de 29 de abril de 1863 al artículo 43; Adición de 18 de noviembre de 1868 al artículo 43; Adición de 16 de abril de 1869 al artículo 43; Adición y reformas de 25 de septiembre de 1873, Adiciones y reformas de 13 de noviembre de 1874. No aplica por invalida la reforma del 5 de mayo de 1878 y las subsecuentes.

Del federalismo: De la federación de Estados.

Artículo 4).- Debiendo respetarse los principios de confederación de estados consignado en la gran carta de 1857, particularmente lo establecido en su artículo 43, esta soberanía restaura la República Federal como forma de organización del estado, reconociendo única y exclusivamente como partes integrantes de la Federación a los siguientes Estados: *Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.*

Antecedentes

1.- Por decreto de fecha 29 de abril de 1863 fue erigido definitivamente el Estado de *Campeche*, de igual manera por decreto de 18 de noviembre de 1863 fue definitivamente erigido el Estado de *Coahuila*, y por una adición de 15 de enero de 1869 quedó definitivamente erigido el Estado de *Hidalgo*.

2.- Ya suspendida la vigencia de la Constitución de 1857, se reformó inválidamente el artículo 43 constitucional, y el 12 de diciembre de 1884 fue creado el Territorio... de Tepic, formado con el 7o. Cantón del Estado de Jalisco (Decreto núm. 17), y el 24 de noviembre de 1902, fue creado el Territorio... de Quintana Roo que era jurisdicción original de Yucatán.

3.- Habiendo ocurrido en el año 1876 el golpe militar del General Don Porfirio Díaz, es claro que se rompe el orden constitucional de la república y por consecuencia todo decreto posterior a esa fecha es nulo de pleno derecho, dado que la vigencia de la constitución quedó en suspenso, y no pudo haber sido modificada de ninguna forma; entonces tenemos que la creación por decreto número 17 del supuesto estado de *Tepic /Nayarit*, territorio que pertenecía al estado de Jalisco, de fecha 12 de diciembre de 1884, que fue nulo y por consecuencia ilegal en virtud de que la constitución no pudo haber sido modificada válidamente por los gobiernos emanados de la rebelión.

4.- En el caso de la creación del estado de Quintana Roo, el 24 de noviembre de 1902 por Decreto número 30, habiendo ocurrido en el año 1876 el golpe militar del General Don Porfirio Díaz, es claro que se rompe el orden constitucional de la república y por consecuencia todo decreto posterior a esa fecha es nulo de pleno derecho, dado que la vigencia de la constitución quedó en suspenso, y no pudo haber sido modificada válidamente por los gobiernos de la rebelión.

Aclaraciones:

Con fundamento en el artículo 72, fracción III de la carta magna: "Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política. Oirá en todo caso a las legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados", con fundamento en el artículo 127 de la Constitución que establece: "*La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas*".

PRIMERO: Por lo que respecta a la creación de o reconocimiento del nuevo estado de *Campeche*, es discutible que su creación sucedida con fecha 29 de abril de 1863, en virtud del DECRETO número 3, pues la ratificación de la erección del Estado de Campeche no pudo haber sido posible en virtud de que tal decreto pugna contra lo dispuesto en el artículo 127 antes citado, toda vez que entre los requisitos estaban la solicitud de 80 mil ciudadanos y la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados, sin que aparezca constancia de lo primero, además de que conforme al artículo 43 de la Constitución, al haber 24 estados (y un territorio), la mayoría que se requería era de 13 estados y no de 12 como ocurrió, al ser aprobada por tan solo las legislaturas de los estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.

SEGUNDO.- La iniciativa de la creación del Estado de *Hidalgo* no reunió los requisitos establecidos de la solicitud de 80 mil firmas, y encontramos que la solicitud fue en 1861 a iniciativa de tres legisladores federales de nombres Alejandro Garrido, Justino Fernández y José María Revilla, que en un primer momento no logró concretarse debido a la Guerra de Reforma, al año siguiente (1862), "los ayuntamientos" de Zimapán, Tulancingo, Tecozautla, Mineral del Monte, El Chico, Tecámac, Itzcuintlapico, Tepetitlán, El Arenal, Huascalzotla y Otumba solicitaron su erección como entidad federativa que tampoco rindió frutos, además de que no existe evidencia de la existencia de las 80 mil firmas de pobladores de esas localidades. Un tercer intento fue hecho por los diputados federales Manuel Fernando Soto, Antonio Tagle, Manuel T. Andrade, Gabriel Mancera, Justino Fernández, y Cipriano Robert quienes iniciaron la gestión, eludiendo el requisito de las 80 mil solicitudes ciudadanas, además no existe evidencia que tal decreto hubiese sido aprobado por la mayoría de los estados en los términos del artículo 127 constitucional.

TERCERO. – En el mismo sentido tenemos el caso de la creación del estado de *Morelos*, en que una vez mas no aparece reunido el requisito de las 80 mil solicitudes ciudadanas, ni tampoco evidencia que tal decreto hubiese sido aprobado por la mayoría de los estados en los términos del artículo 127 constitucional.

Se aclara que la supuesta existencia de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México en realidad son la jurisdicción territorial del estado llamado Valle de México, debiendo reconocerse como uno solo en vez de tres entidades diferentes.

CUARTO. – La misma suerte corren los nombrados dos en vez de uno estados de "baja california sur y baja california norte", pues no obstante que el 30 de diciembre de 1930, el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales aprobaron las reformas a la Constitución por las cuales se crearon el Territorio Norte de Baja California y el Territorio Sur de Baja California, el punto de partida sería el paralelo 28, se publicaron en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1931. El 16 de enero de 1952, el territorio Norte de Baja California fue admitido como el estado número 28 de la Unión Mexicana. El 8 de octubre de 1974, el territorio Sur de Baja California fue admitido como el estado 30. Sin embargo, toda vez que la vigencia de la constitución quedó en suspenso desde el año 1876, esta no pudo haber sido modificada en su artículo 43 válidamente por iniciativa de los gobiernos surgidos de la rebelión.

Determinaciones de este constituyente con calidad de proclama constitucional.

PROCLAMA 1: Se llama a desconocer y se manda desconocer el reconocimiento presunto del estado de *Campeche* quedando su territorio bajo la jurisdicción original del estado de Yucatán. Igualmente se decretan nulas de pleno derecho las reformas al artículo 43 constitucional que integran a esta supuesta entidad.

PROCLAMA 2: Se llama a desconocer y se manda desconocer el reconocimiento presunto del estado de *Hidalgo* quedando su territorio bajo la jurisdicción original del estado del Valle de México. Igualmente se decretan nulas de pleno derecho las reformas al artículo 43 constitucional que integran a esta supuesta entidad.

PROCLAMA 3: Se llama a desconocer y se manda desconocer el reconocimiento presunto del estado de *Morelos* quedando su territorio bajo la jurisdicción original del estado del Valle de México. Igualmente se decretan nulas de pleno derecho las reformas al artículo 43 constitucional que integran a esta supuesta entidad.

PROCLAMA 4: Se llama a desconocer y se manda desconocer el reconocimiento presunto del Estado de México, quedando dicho territorio bajo la jurisdicción original del estado de "el Valle de México".

PROCLAMA 5: Se llama a desconocer y se manda desconocer el reconocimiento presunto del estado de *Tepic y/o Nayarit* quedando su territorio bajo la jurisdicción original del estado del Jalisco. Igualmente se decretan nulas de pleno derecho las reformas al artículo 43 constitucional que integran a esta supuesta entidad.

PROCLAMA 6: Se llama a desconocer y se manda desconocer el reconocimiento presunto del estado de *Quintana Roo* quedando su territorio bajo la jurisdicción original del estado del Yucatán. Igualmente se decretan nulas de pleno derecho las reformas al artículo 43 constitucional que integran a esta supuesta entidad.

PROCLAMA 7: Se llama a desconocer y se manda desconocer la existencia de las *dos Baja Californias* conocidas como "*sur y norte*", debiendo ser a partir de ahora una sola denominada como originalmente fue; *territorio de Baja California* y no dos como actualmente se les conoce. Igualmente se decretan nulas de pleno derecho las reformas al artículo 43 constitucional que integran a esta supuesta entidad con dos circunscripciones diferentes.

De la legitimidad.

Artículo 5). – Se convalidan las elecciones por las que resultara electo presidente de la República Don Sebastián Lerdo de Tejada.

PROCLAMA 1.- Con arreglo al artículo 82 de la Constitución de la Constitución de 1857, se reconoce como el actual Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte, quién, si por alguna circunstancia no pudiera entrar en el desempeño de su encargo, o en el caso de falta legal, en el ejercicio de los plenos poderes, ésta soberanía hará libremente la elección de algún ciudadano, aquel que previamente haya adoptado la plataforma y el plan de forma solemne por juramento poniendo su mano en el corazón.

PROCLAMA 2. – Se declara invalida la rebelión o golpe militar del año 1876 planeado y dirigido por el servidor público el General Don Porfirio Díaz, para socavar el ejercicio de la soberanía depositada por el pueblo en la persona del presidente electo Don Sebastián Lerdo de Tejada.

PROCLAMA 3. – Se declara invalida la rebelión o revolución civil del año 1910 planeada y dirigida por Don Francisco Indalecio Madero, en detrimento de los artículos 9, 39 y 128 de la Constitución de 1857.

PROCLAMA 4. – Se declara invalida la rebelión o golpe militar del año 1913 planeado y dirigido por el servidor público el General Don Victoriano Huerta, para socavar la supuesta gobernanza de Don Francisco Indalecio Madero.

PROCLAMA 5. – Se declara invalida la rebelión o golpe militar del año 1914 planeado y dirigido por Don Venustiano Carranza, en detrimento de los artículos 9, 39 y 128 de la Constitución de 1857.

De la plenitud de los poderes para la reunión constituyente.

Artículo 6.- En obsequio de la paz de la República, la Constituyente declara, que adoptara la plenitud de todos los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal.

PROCLAMA 1.- A partir de la instalación de esta constituyente, continuará en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, entendido que dicha actuación es por razones de amplia jurisdicción, con detrimento de la soberanía o autonomía de los poderes federales, estatales y municipales, substituyendo éstos en su autoridad la de las legislaturas federal, locales y municipales, pudiendo designar nuevo presidente de la República, también nuevos gobernadores de los estados, y a los presidentes de los tribunales de la federación o de cada entidad federativa, y en los municipios igual a los síndicos respectivamente, para que desde luego, dejen de desempeñar sus cargos; y en caso de negativa, el constituyente hará libremente la elección de ciudadanos, toda vez que el constituyente como ha quedado dispuesto antes, hace suyas las soberanías y autonomías que pudiera alegarse.

PROCLAMA 2.- Se llama a conferir todos los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, de la federación, de los Estados y de los municipios a la reunión constituyente a través de sus legisladores.

PROCLAMA 3.- Los funcionarios federales de los tres poderes, los gobernadores, las legislaturas locales y los cabildos municipales que declaren secundar el plan, continuarán representando la soberanía que les fue asignada con carácter provisional y conforme a sus constituciones particulares.

PROCLAMA 3.- Cuando solo secunden algunos funcionarios o gobernadores y no todas las legislaturas, ni todos los cabildos, solo los que secunden continuarán por si su representación pero solo con carácter provisional, expidiéndose desde ahora la convocatoria para cubrir las vacantes sin limitación de criterios de entre los ciudadanos que designe el constituyente para cubrir las vacantes de los tres niveles de gobierno, quedando inhabilitadas desde luego, las autoridades y las que permanezcan como las nuevas designadas a su vez quedarán investidas de las facultades de sus cargos, mas también de facultades extraordinarias, aún para emitir acuerdos, decretos o cualquier otro tipo de ordenanza sin limitación.

PROCLAMA 4.- En obsequio de lo que disponen los artículos 39 y 117 de la Constitución de 1857, mientras no se expidan las leyes reglamentarias prometidas en ella, toda vez que quedó en suspenso, se declara que a pesar de la contingencia los poderes de la federación y de los Estados que la integran, han debido entrar y entraran desde ahora en el ejercicio pleno de su soberanía, sin embargo, por virtud de la constituyente, los que se opongan a éste y aquellos que han venido cooperado con los gobiernos de facto, quedan restringidos para el ejercicio de sus encargos y sometidos a las disposiciones de las leyes y de esta soberanía, así como a las personas que la misma designe.

Del poder legislativo.

En concordancia con el artículo 128 de la Constitución de 1857 solo se puede reconocer como legítimamente electo el Congreso de la Unión número IX (9), vigente hasta antes del año 1876 en que se sucedieron los hechos de la rebelión militar del General Porfirio Díaz.

PROCLAMA 1. – Se declaran invalidas las elecciones que los organismos electorales hubieran celebrado a partir del año 1876 para elegir autoridades de los estados de la federación y municipios.

PROCLAMA 2. – Las autoridades estatales o municipales supuestamente electas por organismos electorales a partir del año 1876, al ser su elección carente de validez, quedaron desde el mismo momento de su elección, desprovistas de toda misión constitucional, por tal motivo, se llama a desaparecer y se manda desaparecer todo mandato supuesto por el que se les hubiera conferido algún tipo de autoridad.

PROCLAMA 3. – Se llama a reconocer y se manda reconocer como válido y legítimamente electo el Congreso de la Unión número IX (9) electo antes del año de 1876, por lo tanto, se manda desconocer y se desconoce los congresos federales siguientes a éste.

PROCLAMA 4. – Se llama reconocer y se manda reconocer a todos los Congresos de los Estados vigentes hasta antes del año 1876, en que la Constitución legítima de 1857 quedó en suspenso por la rebelión militar de Don Porfirio Díaz.

Del poder judicial

Artículo 7.- No podrán continuar en funciones ningún personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tampoco de los tribunales de los poderes judiciales de los Estados, por tal motivo ésta constituyente convoca a su renovación, cuyas vacantes serán cubiertas nombrando personas que hayan sido seleccionadas por la misma sin limitación de criterios.

PROCLAMA 1. – Se declara invalidas las elecciones o designaciones del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales de los Estados a partir del año 1876, por tal motivo, se llama a desaparecer y se manda desaparecer todo tipo de nombramiento hecho en estas diversas instancias de todo el personal y de todo tipo de categorías laborales.

PROCLAMA 2. – Se convoca a la renovación de vacantes de todo el personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales del Poder Judicial de todas las entidades federativas de la República mexicana.

De carácter itinerante de la constituyente.

Artículo 8.- Los poderes de la federación ahora depositados en la constituyente, se establecerán dentro o fuera de la ciudad de México, o en cualquier lugar, incluso con carácter itinerante según ella misma lo determine.

Del ejército.

Artículo 9.- El ejército permanente y la guardia nacional se reducirán al número que designe esta soberanía, quedando la seguridad pública a cargo de las autoridades de la materia del orden en cada uno de los estados y municipios, quienes prevalecerán en sus funciones.

Todo individuo del ejército permanente y guardia nacional que fuera reducido, y que se adhiera a la plataforma y al plan, tendrá derecho a que se le liquiden sus alcances laborales y se le capacite para otro empleo como servidor público.

Antecedentes:

Las fuerzas armadas deben su existencia a diversos decretos o disposiciones legales de nivel jerárquico inferior a la constitución: Es de llamarse a desaparecer y se manda desaparecer los decretos que sirvieron para de sustento legal para la creación y funcionamiento de las fuerzas armadas como son: el de 22 de octubre de 1814 relativo al artículo 110, así al artículo 28 de la cuarta ley constitucional de 1836, y su ratificación de 13 de junio de 1843, el de 16 de abril de 1861, los de 12 de junio, 16 de diciembre y 13 de mayo de 1891 y 3 de diciembre de 1913, el de 14 de abril y 31 de diciembre de 1917, así como el de 6 de abril de 1934 y 31 de diciembre de 1935, el de 1 de noviembre de 1937, el de 30 de diciembre de 1939, el de 31 de diciembre de 1940, el de 21 de diciembre de 1946, el de 24 de diciembre de 1958 y 29 de diciembre de 1956, mismos que de alguna forma dieron origen o ratificaron su competencia o denominación en la ley orgánica de la administración pública, legislación que también guarda un nivel jerárquico inferior a la constitución.

PROCLAMA 1. – Se llama a desconocer y se manda desconocer como válidas las siguientes facultades y obligaciones constitucionales: del presidente de la República: fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 89 constitucional; del senado la fracción III artículo 76, y del congreso fracción XII artículo 73 de la supuesta constitución de 1917, por tal motivo el personal designado carece de toda misión constitucional, debido a que el origen de su nombramiento proviene de las disposiciones de un documento simple, vulgar e ilegítimo editado por los alzados en armas durante los años 1910 y 1914.

De la Declaración de Neutralidad y de la nueva Guardia Constituyente Nacional.

Artículo 10.- Deberá hacerse una declaración de neutralidad de la República mexicana sirva adoptar y adecuar como modelo de referencia el de la Declaración General de Neutralidad de las Repúblicas Americanas (Primera Reunión de Consulta de ministros de Relaciones Exteriores, Panamá – aprobada el 3 de octubre de 1939).

Obedeciendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución de 1857, es necesario constituir con el carácter de ejército civil restaurador del orden constitucional, encargado de atender la defensa exterior e interior del país, durante la constituyente y aún después, a todos los ciudadanos mexicanos, civiles, hombres o mujeres, mayores de 60 años que no siendo servidores públicos activo ni haberlo sido, puedan integrar la nueva Guardia Constituyente Nacional, mismos que para el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a poseer y portar armas a la vista, sin necesidad de permisos especiales. Los aprehendidos por ellos, tendrán la prerrogativa de que se les respeten sus derechos humanos, civiles, económicos, políticos y culturales.

PROCLAMA 1: Se llama a declarar y se manda declarar la neutralidad de la República mexicana, adoptando como modelo de referencia la Declaración General de Neutralidad de las Repúblicas Americanas aprobada en Panamá el 3 de octubre de 1939.

PROCLAMA 2: Se llama a constituir y se manda constituir con carácter de ejército civil restaurador del orden constitucional, encargado de atender la defensa exterior e interior del país, durante la constituyente y aún después, a todos los ciudadanos mexicanos, civiles, hombres o mujeres, mayores de 60 años que no siendo servidores públicos activo ni haberlo sido, puedan integrar la nueva Guardia Constituyente Nacional, mismos que para el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a poseer y portar armas a la vista, sin necesidad de permisos especiales. Los aprehendidos por ellos, tendrán la prerrogativa de que se les respeten sus derechos humanos, civiles, económicos, políticos y culturales.

De la imprescriptibilidad de los delitos políticos.

Artículo 11.- No se concede amnistía general para todos los delitos políticos, quedando sin efecto cualquier dispensa de esa naturaleza, los delitos políticos son considerados.

Quienes hubiesen figurado o cooperado con los gobiernos contrarios a la constitución de 1857, quedan a disposición de las autoridades, debiendo responder por la acusación pública que existe en su contra establecida el artículo 128 de la constitución antes referida.

PROCLAMA 1. – Se llama a convalidar y se manda convalidar la acusación pública contenida en el artículo 128 de la Constitución de 1857, por la que les resulta responsabilidad por delitos políticos a quienes hubieran figurado en los gobiernos emanados de las rebeliones, así como los que hubieren cooperado con {estas.

PROCLAMA 2. – Se llama a comparecer y se manda que comparezcan, todos aquellos que hubieren figurado en los gobiernos contrarios a la constitución de 1857, que, a partir del año de 1876, quienes hayan figurado en los gobiernos de las rebeliones, así como aquellos que hubieran cooperado a ellas.

PROCLAMA 3. – Se llama a facultar y se manda facultar a la nueva Guardia Civil Nacional para que, en ejercicio de sus funciones de policía, proceda a localizar, detener y poner a disposición de la autoridad a los sujetos a que se refiere el artículo 128 de la Constitución de 1857. Esta facultad conferida a la nueva Guardia Civil Nacional no atenta contra las garantías de los presuntos infractores, debido a que, por los delitos políticos cometidos se trata de aquellos que no prescriben con el transcurso del tiempo, y que además todos sus momentos son de comisión en flagrancia, mientras no haya cesado la actuación de los gobiernos contrarios a la Constitución.

De la inviolabilidad constitucional.

Artículo 12).- En concordancia con el artículo 128 de la Constitución de 1857, mismo que consagra el principio de “*inviolabilidad constitucional*”, se precisa entrar al examen de la validez o legalidad de la reunión celebrada el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro, convocada por el sedicioso Jefe de una fracción de rebeldes revolucionarios Don Venustiano Carranza, para editar la configuración de un nuevo documento que llevaría por nombre constitución de 1917, en sustitución de la constitución anterior de 1857. Es claro desde un principio que una reunión de revolucionarios armados con el objetivo de reformar la Constitución para finalmente editar la configuración de una nueva, precisaba el cumplimiento de dos requisitos esenciales como eran: el carácter pacífico de la reunión y el objetivo jurídicamente lícito de la misma, circunstancias que jamás estuvieron presentes en dicha reunión, pues, como ya se dijo, era una reunión de revolucionarios armados con un objetivo ilícito de imponer su propia normatividad constitucional, con la finalidad de subordinar con ella al pueblo mexicano.

La convocatoria originalmente proponía la reforma de la constitución de 1857, sin embargo, lo que realmente sucedió es que se editó la configuración de un documento de nueva creación al que denominaron Constitución de 1917. La idea original de hacer reformas se vio truncada por la barrera infranqueable impuesta en el artículo 127 de la Constitución de 1857, que previene los requisitos que deberían cumplirse para que una adición o reforma llegase a ser parte de dicha constitución, mismos que hicieron imposible su reforma como era la idea original.

PROCLAMA 1. – Se llama a convalidar y se manda convalidar el artículo 127 de la Constitución de 1857, quedando en los términos que el mismo establece.

PROCLAMA 2. – Se llama a convalidar y se manda convalidar el principio de inviolabilidad constitucional consagrado en el artículo 128 de la Constitución de 1857.

PROCLAMA 3. – Se llama a declarar inválida y se declara inválida, la reunión y la reunión armada de rebeldes revolucionarios celebrada el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro, convocada por el amotinado jefe de una fracción de amotinados Don Venustiano Carranza.

PROCLAMA 4. – Se llama a declarar inválido y se declara inválido el documento editado y configurado con el nombre de Constitución de 1917, por el que la casta neo militar sangrienta de facinerosos rebeldes revolucionarios pretendió substituir la Constitución legítima de 1857.

PROCLAMA 5. – Se llama a declarar y se manda declarar que la reunión del 5 de febrero de 1917 en la Ciudad de Querétaro, convocada por los rebeldes de la revolución para reformar la Constitución de 1857, no tuvo el carácter pacífico que se requería, pues a ella concurren una treintena de gente armada con cargos militares.

PROCLAMA 6. – Se llama a declarar y se manda declarar que la reunión del 5 de febrero de 1917 celebrada en la ciudad de Querétaro, no tuvo una finalidad jurídicamente aceptable, pues, por el contrario, tenía como objetivo actuar en contra de lo previsto en el artículo 128 de la Constitución de 1857.

NOTA 1: A continuación, se abordará la restauración de cada una de las reglas rotas que faltan por estudiar para emitir las disposiciones conducentes.

ARTÍCULO \_\_\_\_

NOTA 2.- La segunda etapa relativa a cambiar la forma de gobierno está en construcción por separado, y puede comenzar por lo siguiente:

ARTÍCULO \_ (el que corresponda) \_ Para concretar lo dispuesto para el cambio de gobierno hacia la nueva forma de la DEMARQUÍA se propone como ejemplo el siguiente procedimiento:

Usando el programa de computadora llamado «EXEL», para ello se localiza primero la pestaña «FORMULAS» luego se selecciona la opción «INSERTAR FUNCIÓN» (fx), al entrar se escribe la función específica que se llama ALEATORIO. ENTER luego, dar CLIC en IR entonces ya que aparece se selecciona con el puntero y se da CLIC en ACEPTAR y en seguida se abre una ventana llamada «ARGUMENTOS DE FUNCIÓN» donde podemos escribir un número mínimo inferior y otro máximo superior por separado en dos diversas casillas y entonces se da CLIC en ACEPTAR para que aparezca el número seleccionado al azar automáticamente por el procesador.

ARTÍCULO \_ (el que corresponda) \_ Para asegurar el correcto funcionamiento del nuevo modelo de gobierno llamado DEMARQUÍA, se manda establecer y se establece en la constitución, como enseñanza de carácter obligatorio del sistema educativo nacional y en los libros de texto gratuito de primaria, secundaria y educación media superior y superior, la materia de GESTION GUBERNAMENTAL.

PROCLAMA (S) DE LA SESIÓN DE \_\_\_\_\_

Los legisladores de la Reunión Constituyente de México erigidos en Consejo Civil Arbitral, plenamente conscientes de sus deberes y derechos consagrados en la constitución y vista la agenda propuesta para el día de hoy consiste en tratar los asuntos políticos del país relacionados con:

Recobrar la libertad del pueblo mexicano.

Restablecer la observancia de la Constitución legítima de 1857.

Enjuiciar a los intrusos que hayan figurado y cooperado en los gobiernos del Estado Revolucionario.

El ejercicio de la acción constitucional de alterar o modificar la forma de gobierno de la República mexicana.

La Reunión Constituyente de México con potestad de originaria y de plenos poderes.

Un Consejo Civil Arbitral Constituyente que supla los ciudadanos ausentes y evite el plebiscito o consulta posterior.

Antecedentes:

Con apoyo en los artículos 9 y 39 constitucionales, se lanzó una convocatoria para integrar una Reunión Constituyente de México, compuesta mayoritariamente por ciudadanos mexicanos autónomos, cuya absoluta honestidad y competencia estén fuera de toda duda.

En virtud de las proclamas que presenten los ciudadanos constituyentes, a sus argumentos particulares se adminiclara la filosofía del Programa de Trabajo del Plan de Resistencia Contrarrevolucionaria, en que se sustentaran todos los cambios de la estructura económica, social, política, cultural y de justicia de la República mexicana.

Solicitud de Proclama:

Presentada por: \_\_\_\_\_, quien pide a esta soberanía se llame y mande proclamar:

Recobrar la libertad del pueblo mexicano.

Restablecer la observancia de la Constitución legítima de 1857.

Enjuiciar a los intrusos que hayan figurado y cooperado en los gobiernos del Estado Revolucionario.

El ejercicio de la acción constitucional de alterar o modificar la forma de gobierno de la República mexicana.

La Reunión Constituyente de México con potestad de originaria y de plenos poderes.

Un Consejo Civil Arbitral Constituyente que supla los ciudadanos ausentes y evite el plebiscito o consulta posterior.

Votación:

A los ciudadanos constituyentes y árbitros presentes en la reunión, se les pregunta para que afirmen o se opongan, si es de llamarse a aprobar o se desechan la (s) anterior (es) proclama (s):

A favor:

En contra:

Abstenciones:

Proclama (s):

Tomando en cuenta la solicitud de proclama (s), el Plan de Resistencia Contrarrevolucionaria y la votación, este Consejo Civil Arbitral en su calidad de constituyente soberano, decreta que es de proclamarse y se proclama:

Recobrada la libertad del pueblo mexicano.

Restablecida la observancia de la Constitución legítima de 1857.

El Enjuiciamiento de los intrusos que hayan figurado y cooperado en los gobiernos del Estado Revolucionario.

El ejercicio de la acción constitucional de alterar o modificar la forma de gobierno de la República mexicana.

La Reunión Constituyente de México con potestad de originaria y de plenos poderes.

Un Consejo Civil Arbitral Constituyente que supla los ciudadanos ausentes y evite el plebiscito o consulta posterior.

Hágase saber y cúmplase.

PROCLAMA (S) DE LA SESIÓN DE \_\_\_\_\_

Los legisladores de la Reunión Constituyente de México erigidos en Consejo Civil Arbitral, plenamente conscientes de sus deberes y derechos consagrados en la constitución y vista la agenda propuesta para el día de hoy consiste en tratar los asuntos políticos del país relacionados con:

La nula existencia de soberanía y gobernabilidad que aleguen tener los estados y la federación.

La invalidez de la soberanía y gobernabilidad que aleguen tener todos los estados y la federación.

Despojar a los Estados y a la Federación de la República mexicana, así como a quienes figuran y cooperan en sus gobiernos, de cualquier soberanía y misión constitucional de gobernar.

La invalidez de cualquier normatividad jurídica legal de todos los Estados y la federación posterior al año 1876.

Antecedentes:

Con apoyo en los artículos 9 y 39 constitucionales, se lanzó una convocatoria para integrar una Reunión Constituyente de México, compuesta mayoritariamente por ciudadanos mexicanos autónomos, cuya absoluta honestidad y competencia estén fuera de toda duda.

En virtud de las proclamas que presenten los ciudadanos constituyentes, a sus argumentos particulares se adminiculara la filosofía del Programa de Trabajo del Plan de Resistencia Contrarrevolucionaria, en que se sustentaran todos los cambios de la estructura económica, social, política, cultural y de justicia de la República mexicana.

Solicitud de Proclama:

Presentada por: \_\_\_\_\_, quien pide a esta soberanía se llame y mande proclamar:

La nula existencia de soberanía y gobernabilidad que aleguen tener los estados y la federación.

La invalidez de la soberanía y gobernabilidad que aleguen tener los estados y la federación.

Despojar a los Estados y a la Federación de la República mexicana, así como a quienes figuran y cooperan en sus gobiernos, de cualquier soberanía y misión constitucional de gobernar.

La invalidez de cualquier normatividad jurídica legal de todos los Estados y la federación posterior al año 1876.

Argumentación: *“La soberanía es el poder político supremo que corresponde a un Estado independiente, sin interferencias externas. La soberanía es un término que designa la autoridad suprema que posee el poder último e inapelable sobre algún sistema de gobernabilidad. Toda vez que los gobiernos de los estados y la federación no permanecieron independientes de los golpistas y revolucionarios, subordinando sus leyes a la obediencia de la constitución bastarda de 1917, es claro que se opusieron a la vigencia de la legítima de 1857”.*  
Votación:

A los ciudadanos constituyentes y árbitros presentes en la reunión, se les pregunta para que afirmen o se opongan, si es de llamarse a aprobar o se desechan la (s) anterior (es) proclama (s): A favor: En contra: Abstenciones:

Proclama (s):

Tomando en cuenta la solicitud de proclama (s), el Plan de Resistencia Contrarrevolucionaria y la votación, este Consejo Civil Arbitral en su calidad de constituyente soberano, decreta que es de proclamarse y se proclama:

Nula existencia de soberanía y gobernabilidad que aleguen tener los estados y la federación.

Invalidez de la soberanía y gobernabilidad que aleguen tener los estados y la federación.

Se despoja a los Estados y a la Federación de la República mexicana, así como a quienes figuran y cooperan en sus gobiernos, de cualquier soberanía y misión constitucional para gobernar.

La invalidez de cualquier normatividad jurídica legal de todos los Estados y la federación posterior al año 1876.

Hágase saber y cúmplase.

PROCLAMA (S) DE LA SESIÓN DE \_\_\_\_\_

Los legisladores de la Reunión Constituyente de México erigidos en Consejo Civil Arbitral, plenamente conscientes de sus deberes y derechos consagrados en la constitución y vista la agenda propuesta para el día de hoy consiste en tratar los asuntos políticos del país relacionados con:

Declarar invalido el supuesto reconocimiento de nuevos Estados en el territorio de la República mexicana.

Proclamar invalidas las reformas al artículo 43 de la Constitución de 1857 sobre reconocimiento de nuevos Estados.

Se convalide la existencia legítima de tan solo 26 Estados de la República mexicana y un territorio nacional que comprende la ciudad de México.

Se convalide la existencia legítima de la normatividad jurídica legal de 26 Estados y la federación anterior a 1876.

Antecedentes:

Con apoyo en los artículos 9 y 39 constitucionales, se lanzó una convocatoria para integrar una Reunión Constituyente de México, compuesta mayoritariamente por ciudadanos mexicanos autónomos, cuya absoluta honestidad y competencia estén fuera de toda duda.

En virtud de las proclamas que presenten los ciudadanos constituyentes, a sus argumentos particulares se adminiculara la filosofía del Programa de Trabajo del Plan de Resistencia Contrarrevolucionaria, en que se sustentaran todos los cambios de la estructura económica, social, política, cultural y de justicia de la República mexicana.

Solicitud de Proclama:

Presentada por: \_\_\_\_\_, quien pide a esta soberanía se llame y mande proclamar:

Declarar invalido el supuesto reconocimiento de nuevos Estados en el territorio de la República mexicana.

Proclamar invalidas las reformas al artículo 43 de la Constitución de 1857 sobre reconocimiento de nuevos Estados.

Se convalide la existencia legítima de tan solo 26 Estados de la República mexicana y un territorio nacional que comprende la ciudad de México.

Se convalide la existencia legítima de la normatividad jurídica legal de 26 Estados y la federación anterior a 1876.

Argumentación:

- 1.- El 29 de abril de 1863: "ratifica la erección del estado de Campeche" (Decreto núm. 3).
- 2.- El 15 de enero de 1869, se determina el establecimiento "del estado de Hidalgo", con una porción del antiguo Estado de México (Decreto núm. 5).
- 3.- El 16 de abril de ese mismo año (1869), se determina el establecimiento de "el estado de Morelos", con una porción del antiguo Estado de México (Decreto núm. 6).
- 4.- En el año 1876 sucedió el golpe militar del General Don Porfirio Díaz.
- 5.- Finalmente, con sendos Decretos del Congreso que reformaron el artículo 43, se reconoció: el 12 de diciembre de 1884, "el Territorio... de Tepic", formado con el 7o. Cantón del Estado de Jalisco (Decreto núm. 17) y el 24 de noviembre de 1902, "el Territorio... de Quintana Roo" (Decreto núm. 30).

*CONSIDERANDOS: Con fundamento en el artículo 72, fracción III de la carta magna: "Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política. Oirá en todo caso a las legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados", con fundamento en el artículo 127 de la Constitución que establece: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".*

*Así, en el artículo 42, se aclara que "El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas ad-yacentes en ambos mares". Y en el siguiente numeral se precisa: "Las partes integrantes de la Federación, son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California".*

*Por lo que respecta a la creación de o reconocimiento del nuevo estado de Campeche, es discutible que su creación sucedida con fecha 29 de abril de 1863, en virtud del DECRETO número 3, pues la ratificación de la erección del Estado de Campeche no pudo haber sido posible en virtud de que tal decreto pugna contra lo dispuesto en el artículo 127 antes citado, toda vez que entre los requisitos estaban la solicitud de 80 mil ciudadanos y la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los estados, sin que aparezca constancia de lo primero, además de que conforme al artículo 43 de la Constitución, al haber 24 estados (y un territorio), la mayoría que se requería era de 13 estados y no de 12 como ocurrió, al ser aprobada por tan solo las legislaturas de los estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.*

*De igual forma tenemos que la iniciativa de la creación del Estado de Hidalgo no reúne los requisitos establecidos de la solicitud de 80 mil firmas, y encontramos que la solicitud fue en 1861 a iniciativa de tres legisladores federales de nombres Alejandro Garrido, Justino Fernández y José María Revilla, que en un primer momento no logró concretarse debido a la Guerra de Reforma, al año siguiente (1862), "los ayuntamientos" de Zimapán, Tulancingo, Tecozautla, Mineral del Monte, El Chico, Tecámac, Itzcuinuitlapico, Tepetitlán, El Arenal, Huascalzotla y Otumba solicitaron su erección como entidad federativa que tampoco rindió frutos, además de que no existe evidencia de la existencia de las 80 mil firmas de pobladores de esas localidades. Un tercer intento fue hecho por los diputados federales Manuel Fernando Soto, Antonio Tagle, Manuel T. Andrade, Gabriel Mancera, Justino Fernández, y Cipriano Robert quienes iniciaron la gestión, eludiendo el requisito de las 80 mil solicitudes ciudadanas, además no existe evidencia que tal decreto hubiese sido aprobado por la mayoría de los estados en los términos del artículo 127 constitucional.*

*En el mismo sentido tenemos el caso de la creación de "el estado de Morelos", en que una vez mas no aparece reunido el requisito de las 80 mil solicitudes ciudadanas, ni tampoco evidencia que tal decreto hubiese sido aprobado por la mayoría de los estados en los términos del artículo 127 constitucional.*

*Así las cosas, tenemos que no existe una legislatura del estado llamado "Valle de México", sino 3 diversas que se integran por la de las entidades que se dicen estados y que se hacen llamar "Hidalgo, Morelos y Estado de México"*

*Igual es el caso de la creación del estado de Quintana Roo, el 24 de noviembre de 1902 por Decreto número 30, pues habiendo ocurrido en el año 1876 el golpe militar del General Don Porfirio Díaz, es claro que se rompe el orden constitucional de la república y por consecuencia todo decreto posterior a esa fecha es nulo de pleno derecho, dado que la vigencia de la constitución quedó en suspenso, y no pudo haber sido modificada válidamente por los gobiernos de la rebelión.*

*La misma suerte corren los estados de "baja california sur y baja california norte", pues no obstante que el 30 de diciembre de 1930, el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales aprobaron las reformas a la Constitución por las cuales se crearon el Territorio Norte de Baja California y el Territorio Sur de Baja California, el punto de partida sería el paralelo 28, se publicaron en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1931. El 16 de enero de 1952, el territorio Norte de Baja California fue admitido como el estado número 28 de la Unión Mexicana. El 8 de octubre de 1974, el territorio Sur de Baja California fue admitido como el estado 30. Sin embargo, toda vez que la vigencia de la constitución quedó en suspenso desde el año 1876, esta no pudo haber sido modificada en su artículo 43 válidamente por iniciativa de los gobiernos surgidos de la rebelión.*

*Votación:*

*A los ciudadanos constituyentes y árbitros presentes en la reunión, se les pregunta para que afirmen o se opongan, si es de llamarse a aprobar o se desechan la (s) anterior (es) proclama (s):*

A favor:

En contra:

Abstenciones:

Proclama (s):

Tomando en cuenta la solicitud de proclama (s), el Plan de Resistencia Contrarrevolucionaria y la votación, este Consejo Civil Arbitral en su calidad de constituyente soberano, decreta que es de proclamarse y se proclama:

Se declara invalido el supuesto reconocimiento de nuevos Estados en el territorio de la República mexicana.

Se invalidan las reformas al artículo 43 de la Constitución de 1857 sobre reconocimiento de nuevos Estados.

Se convalide la existencia legítima de tan solo 26 Estados de la República mexicana y un territorio nacional que comprende la ciudad de México.

Se convalide la existencia de la normatividad jurídica legal de 26 Estados y la federación existentes con anterioridad al año 1876.

Transitorios:

PRIMERO: Se llama a desconocer y se manda desconocer el reconocimiento presunto de: "el estado de Campeche" quedando su territorio bajo la jurisdicción original del estado de Yucatán. Igualmente se decretan nulas de pleno derecho las reformas al artículo 43 constitucional que reconoce la existencia física de esta supuesta entidad.

SEGUNDO: Se llama a desconocer y se manda desconocer el reconocimiento presunto de: "el estado de Hidalgo" quedando su territorio bajo la jurisdicción original del estado del Valle de México. Igualmente se decretan nulas de pleno derecho las reformas al artículo 43 constitucional que reconoce la existencia física de esta supuesta entidad.

TERCERO: Se llama a desconocer y se manda desconocer el reconocimiento presunto de: "el estado de Morelos" quedando su territorio bajo la jurisdicción original del estado del Valle de México. Igualmente se decretan nulas de pleno derecho las reformas al artículo 43 constitucional que reconoce la existencia física de esta supuesta entidad.

CUARTO: Se llama a desconocer y se manda desconocer el reconocimiento presunto de "el estado de México", quedando dicho territorio bajo la jurisdicción original del estado de "el Valle de México". Igualmente se decretan nulas de pleno derecho las reformas al artículo 43 constitucional que reconoce la existencia física de esta supuesta entidad.

QUINTO: Se llama a desconocer y se manda desconocer el reconocimiento presunto de: "el estado de Tepic y/o Nayarit" quedando su territorio bajo la jurisdicción original del estado del Jalisco. Igualmente se decretan nulas de pleno derecho las reformas al artículo 43 constitucional que reconoce la existencia física de esta supuesta entidad.

SEXTO: Se llama a desconocer y se manda desconocer el reconocimiento presunto de: "el estado de Quintana Roo" quedando su territorio bajo la jurisdicción original del estado del Yucatán. Igualmente se decretan nulas de pleno derecho las reformas al artículo 43 constitucional que reconoce la existencia física de esta supuesta entidad.

SÉPTIMO: Se llama a determinar y se manda determinar que las "dos Baja Californias" conocidas como "sur y norte", serán una sola Baja California y no dos como actualmente se les conoce. Igualmente se decretan nulas de pleno derecho las reformas al artículo 43 constitucional que reconoce la existencia física de esta supuesta doble entidad.

Hágase saber y cúmplase.

PROCLAMA (S) DE LA SESIÓN DE \_\_\_\_\_

Los legisladores de la Reunión Constituyente de México erigidos en Consejo Civil Arbitral, plenamente conscientes de sus deberes y derechos consagrados en la constitución y vista la agenda propuesta para el día de hoy consiste en tratar los asuntos políticos del país relacionados con:

Declaratoria de inexistencia jurídica del municipio como organismo gubernamental en la Constitución de 1857.

Creación de nuevo sistema electoral aleatorio demárquico.

Creación de modelo de gobierno con punto de equilibrio de filosofías que convergen al centro político.

Desaparecer de la constitución federal de 1857 el título III de la división de poderes artículos del 50 al 108.

Desaparecer los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de 26 Estados y territorio nacional de la ciudad de México.

Desaparecer de la Constitución federal de 1857 el Título V de los Estados de la federación artículo 109 al 115.

Antecedentes:

Con apoyo en los artículos 9 y 39 constitucionales, se lanzó una convocatoria para integrar una Reunión Constituyente de México, compuesta mayoritariamente por ciudadanos mexicanos autónomos, cuya absoluta honestidad y competencia estén fuera de toda duda.

En virtud de las proclamas que presenten los ciudadanos constituyentes, a sus argumentos particulares se adminiculara la filosofía del Programa de Trabajo del Plan de Resistencia Contrarrevolucionaria, en que se sustentaran todos los cambios de la estructura económica, social, política, cultural y de justicia de la República mexicana, mismo que está visible en la página de Internet: <https://reunionconstituyentedomexico.noblogs.org>.

Solicitud de Proclama:

Presentada por: \_\_\_\_\_, quien pide a esta soberanía se llame y mande proclamar:

Declaratoria de inexistencia jurídica del municipio como organismo gubernamental en la Constitución de 1857.

Creación de nuevo sistema electoral aleatorio demárquico.

Creación de modelo de gobierno con punto de equilibrio de filosofías que convergen al centro político.

Desaparecer de la constitución federal de 1857 el título III de la división de poderes artículos del 50 al 108.

Desaparecer los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de 26 Estados y territorio nacional de la ciudad de México.

Desaparecer de la Constitución federal de 1857 el Título V de los Estados de la federación artículo 109 al 115.

Votación:

A los ciudadanos constituyentes y árbitros presentes en la reunión, se les pregunta para que afirmen o se opongan, si es de llamarse a aprobar o se desechan la (s) anterior (es) proclama (s): A favor:    En contra:    Abstenciones:

Proclama (s):

Tomando en cuenta la solicitud de proclama (s), el Plan de Resistencia Contrarrevolucionaria y la votación, este Consejo Civil Arbitral en su calidad de constituyente soberano, decreta que es de proclamarse y se proclama:

La inexistencia jurídica del municipio como organismo gubernamental en la Constitución de 1857.

La creación del nuevo sistema electoral aleatorio demárquico que modifica el de elección por principio de mayoría.

La creación de nuevo modelo de gobierno con punto de equilibrio de filosofías que convergen al centro político.

La desaparición de la constitución federal de 1857 del título III de la división de poderes artículos del 50 al 108.

Desaparecidos los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los 26 Estados y territorio de la ciudad de México.

Desaparecido de la Constitución federal de 1857 el Título V de los Estados de la federación los artículos 109 al 115.

Hágase saber y cúmplase.

PROCLAMA (S) DE LA SESIÓN DE \_\_\_\_\_

Los legisladores de la Reunión Constituyente de México erigidos en Consejo Civil Arbitral, plenamente conscientes de sus deberes y derechos consagrados en la constitución y vista la agenda propuesta para el día de hoy consiste en tratar los asuntos políticos del país relacionados con:

Un nuevo modelo de gobernanza por conferencias ejecutivas, constituyentes permanentes y consejos arbitrales.

Nueva disertación para la gobernanza y el pacto de la federación de los 3 Distritos del territorio de México. EL DISTRITO DEL NORTE: Territorios de Baja California; Sonora; Chihuahua; Coahuila; Nuevo León; Tamaulipas; Sinaloa; Durango; Zacatecas; Aguascalientes y San Luis Potosí. EL DISTRITO DEL CENTRO: Territorios de Jalisco; Guanajuato; Veracruz; Colima; Guerrero; Michoacán; Querétaro; Ciudad de México; Puebla; Valle de México y Oaxaca. EL DISTRITO DEL SUR: Territorios de Chiapas, Tabasco, Yucatán y Quintana Roo.

Nueva ubicación del asiento del territorio nacional en las 3 tres sedes territoriales nacionales de los distritos del territorio de los estados de Durango; Valle de México y Tabasco.

Elección por sorteo de entre los constituyentes presentes en la reunión, de los 3 tres encargados de convocar en nombre de este constituyente, la instauración de los procedimientos demarquicos de elección aleatoria, de los titulares de las Conferencias Ejecutivas, de los Constituyentes Permanentes y de los Consejos Arbitrales, en los distritos norte, centro y sur, para las sedes de los asignados territorios federales de los estados de Durango, Valle de México y Tabasco.

Se disponga la configuración y edición de una nueva constitución federal, himno y bandera nacionales.

Se convoque a que los Estados de la República mexicana realicen sus propias reuniones constituyentes.

Antecedentes:

Con apoyo en los artículos 9 y 39 constitucionales, se lanzó una convocatoria para integrar una Reunión Constituyente de México, compuesta mayoritariamente por ciudadanos mexicanos autónomos, cuya absoluta honestidad y competencia estén fuera de toda duda.

En virtud de las proclamas que presenten los ciudadanos constituyentes, a sus argumentos particulares se adminiculara la filosofía del Programa de Trabajo del Plan de Resistencia Contrarrevolucionaria, en que se sustentaran todos los cambios de la estructura económica, social, política, cultural y de justicia de la República mexicana.

Solicitud de Proclama:

Presentada por: \_\_\_\_\_, quien pide a esta soberanía se llame y mande proclamar:

Un nuevo modelo de gobernanza por conferencias ejecutivas, constituyentes permanentes y consejos arbitrales.

Nueva disertación para la gobernanza y el pacto de la federación de los 3 Distritos del territorio de México. EL DISTRITO DEL NORTE: Territorios de Baja California; Sonora; Chihuahua; Coahuila; Nuevo León; Tamaulipas; Sinaloa; Durango; Zacatecas; Aguascalientes y San Luis Potosí. EL DISTRITO DEL CENTRO: Territorios de Jalisco; Guanajuato; Veracruz; Colima; Guerrero; Michoacán; Querétaro; Ciudad de México; Puebla; Valle de México y Oaxaca. EL DISTRITO DEL SUR: Territorios de Chiapas, Tabasco, Yucatán y Quintana Roo.

Nueva ubicación del asiento del territorio nacional en las 3 tres sedes territoriales nacionales de los distritos del territorio de los estados de Durango; Valle de México y Tabasco.

Elección por sorteo de entre los constituyentes presentes en la reunión, de los 3 tres encargados de convocar en nombre de este constituyente, la instauración de los procedimientos demarquicos de elección aleatoria, de los titulares de las Conferencias Ejecutivas, de los Constituyentes Permanentes y de los Consejos Arbitrales, en los distritos norte, centro y sur, para las sedes de los asignados territorios federales de los estados de Durango, Valle de México y Tabasco.

Se disponga la configuración y edición de una nueva constitución federal, himno y bandera nacionales.

Se convoque a que los Estados de la República mexicana realicen sus propias reuniones constituyentes.

Votación:

A los ciudadanos constituyentes y árbitros presentes en la reunión, se les pregunta para que afirmen o se opongan, si es de llamarse a aprobar o se desechan la (s) anterior (es) proclama (s):

A favor:    En contra:    Abstenciones:

Proclama (s):

Tomando en cuenta la solicitud de proclama (s), el Plan de Resistencia Contrarrevolucionaria y la votación, este Consejo Civil Arbitral en su calidad de constituyente soberano, decreta que es de proclamarse y se proclama:

Implantar como nuevos modelos la administración por consejerías en la figura que antes eran ejecutiva, legislativa y judicial, ahora por elección aleatoria para cargos administrativos de las conferencias de consenso, los constituyentes permanentes y los consejos arbitrales.

Que la nueva gobernanza será por 3 tres distritos del territorio de México de la siguiente forma. *EL DISTRITO DEL NORTE: Territorios de Baja California; Sonora; Chihuahua; Coahuila; Nuevo León; Tamaulipas; Sinaloa; Durango; Zacatecas; Aguascalientes y San Luis Potosí. EL DISTRITO DEL CENTRO: Territorios de Jalisco; Guanajuato; Veracruz; Colima; Guerrero; Michoacán; Querétaro; Ciudad de México; Puebla; Valle de México y Oaxaca. EL DISTRITO DEL SUR: Territorios de Chiapas, Tabasco, Yucatán y Quintana Roo.* Queda invalidada y suprimida la anterior jurisdicción territorial federal que estaba depositada en la ciudad de México.

Se determina como la nueva ubicación del asiento de los nuevos 3 territorios nacionales para cada una de las 3 tres sedes o zonas territoriales nacionales federales de los distritos norte, centro y sur, depositada en la jurisdicción de los territorios de los Estados de Durango; Valle de México y Tabasco.

Se autoriza la elección por sorteo de entre los constituyentes presentes en esta reunión constituyente, de 3 tres ciudadanos encargados de invitar en nombre de esta soberanía, para que los ciudadanos voluntariamente integren las listas de aspirantes para la instauración de los procedimientos de selección aleatoria por sorteo, de los titulares concejales en cada uno de los 3 tres distritos federales, que integrarán las nuevas administraciones federales para las Conferencias de consenso, los Constituyentes Permanentes y de los Consejos Arbitrales, en cada uno de los territorios de los distritos norte, centro y sur, en la circunscripción de los estados de Durango, Valle de México y Tabasco.

Se dispone la configuración y edición de una nueva constitución federal, himno y bandera nacionales;

Se convoca para que tan pronto les sea posible, los Estados de la República mexicana realicen sus reuniones constituyentes locales.

Hágase saber y cúmplase.

Solicitud de Proclama:

Presentada por: \_\_\_\_\_, quien pide a esta soberanía se llame y mande proclamar:

Declaratoria de inexistencia jurídica de la supuesta constitución de 1917, promulgada por los rebeldes revolucionarios el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro; México.

Para proteger la Constitución legítima y aún vigente de 1857 existe el principio de RIGIDEZ CONSTITUCIONAL en el artículo 127 de dicha carta fundamental.

De esta forma el solicitante de la proclama hace valer que en base el principio de RIGIDEZ CONSTITUCIONAL se llame a declarar y mande declarar la inexistencia jurídica de la supuesta constitución de 1917, declarando invalida y nula de pleno derecho la existencia de dicho documento, o de cualquier presunción de intento de suplantar la Constitución legítima y aún vigente de 1857 que existía antes de los golpes militares y las revoluciones de 1876, 1910 y 1916.

El fundamento lógico y en la consabida jurisprudencia de la Suprema Corte que sostiene que: *«no puede haber dos constituciones en vigor en una misma época»*

Votación:

A los ciudadanos constituyentes y árbitros presentes en la reunión, se les pregunta para que afirmen o se opongan, si es de llamarse a aprobar o se desechan la (s) anterior (es) proclama (s): A favor:    En contra:    Abstenciones:

Proclama (s):

Tomando en cuenta la solicitud de proclama (s), se decreta que es de proclamarse y se proclama:

Hágase saber y cúmplase.

Solicitud de Proclama:

Presentada por: \_\_\_\_\_, quien pide a esta soberanía se llame y mande proclamar:

MODIFICAR y mandar modificar el sistema de elección de representantes en el gobierno, para en su lugar ser substituido por uno nuevo más altamente democrático conocido con el nombre de DEMARQUÍA.

Justificación:

El nuevo modelo o sistema más altamente democrático: La DEMARQUÍA también llamada “*Conferencias de Consenso*” deliberarían y tomarían decisiones sobre políticas públicas del mismo modo que los jurados alcanzan veredictos en los casos penales, en este caso, sobre todo tipo de asuntos que incumben al Estado. La “DEMARQUÍA” intenta superar algunos de los problemas funcionales de las democracias representativas convencionales, que en la práctica han estado sujetas a la manipulación por parte de intereses especiales y que plantean una división entre políticos profesionales (incluyendo en esta categoría a quienes forman parte de los grupos de interés) y un electorado básicamente pasivo, descomprometido, no muy implicado y a menudo desinformado. Según el profesor John Burnheim, la elección aleatoria de los decisores de las políticas haría más fácil al común de los ciudadanos el participar y dificultaría a quienes tienen intereses en corromper los procesos electorales.

“La “Demarquía” es un sistema que tiene por objeto cambiar la democracia representativa o de unos pocos intermediarios, por la democracia directa que garantiza la inclusión de todos los individuos en los procesos electorales”.

El sistema más altamente democrático de la “DEMARQUÍA” ofrece las siguientes ventajas:

1.- La sociedad aprende haciendo directamente las tareas de gobierno, hay deliberación ordenada, participación social, independencia de los asambleístas, diversidad de opiniones, descentralización y agregación de muchos. 2.- La toma de decisiones es más sensata e inteligente. 3.- Se perfecciona la democracia, porque se crea un marco de entendimiento colectivo. 4.- Desaparición de la segmentación y la polarización que ejercen los partidos. 5.- Los partidos serán substituidos por asambleas. 6.- Aparecerán nuevos valores ciudadanos al servicio de la solución de los problemas colectivos. 7.- Habrá un cambio cualitativo en la mentalidad ciudadana. 8.- Se evitará tomar decisiones que afecten el interés general. 9.- Existirá una identidad colectiva en torno al bien común de la colectividad, un pueblo dirigido por la razón y la sensatez de los iguales está mejor dispuesto a respetar el marco legal, cuando las soluciones se propagan horizontalmente y no de arriba hacia abajo. 10.- Tendremos procesos electorales carentes de costo alguno. 11.- La ideología de los ponentes será variada y plural en vez de cerrada. 12.- La representación social y el nivel de estudio de los asuntos serán más amplios. 13.- El liderazgo es compartido en vez de único u oligárquico. 14.- El prestigio y la confiabilidad de los ciudadanos será de mayor calidad que el que ahora ofrecen los políticos de los partidos. 15.- Se evitan ausencias, pérdida de tiempo y relajación paulatina de los decisores. 16.- Las decisiones de los asuntos serán imparciales. 17.- El poder queda repartido en vez de concentrado. 18.- La lealtad es consigo mismo y no con un partido o sus dirigentes. 19.- Se evita confrontaciones de grupos por que no existen grupos. 20.- En la solución de asuntos se obtiene un triunfo colectivo y no de grupo o partido. 21.- El método de trabajo es colaborativo en vez de corporativo. 22.- La ética humana encaminada a ayudar a la humanidad estará presente en vez de ausente. 23.- Habrá importantes cambios sociales que transformen lo antiguo que ya conocemos. 24.- Evita extremismos radicales. 25.- Evita las falsas democracias llamadas “relativas” o “proporcionales” ideadas para eludir la elección de las mayorías representadas en el 50 % más uno de las voluntades de un pueblo.

Mecanismo: Procedimiento aleatorio:

Se realizará la selección aleatoria con una computadora se utilizará el programa EXCEL luego CLIC en FORMULAR en seguida en FUNCIÓN se selecciona ALEATORIO.ENTRE donde se despliegan ventanas para escribir un número mínimo y uno máximo, para que sea procesada un número al azar que corresponderá al del ciudadano seleccionado.

Fundamento:

Artículo 39 constitucional.

Votación:

A los ciudadanos constituyentes y árbitros presentes en la reunión, se les pregunta para que afirmen o se opongan, si es de llamarse a aprobar o se desechan la (s) anterior (es) proclama (s): A favor: En contra: Abstenciones:

Proclama (s):

Tomando en cuenta la solicitud de proclama (s), se decreta que es de proclamarse y se proclama, MODIFICAR y mandar modificar el sistema de elección de representantes en el gobierno, para en su lugar ser substituido por uno nuevo más altamente democrático conocido con el nombre de DEMARQUÍA.

ADECUACIONES LEGALES: El congreso de la unión, los congresos de los estados y los cabildos municipales se erigirán en colegios electorales dependiendo del tipo de elección de que se trate. Sera una de sus atribuciones organizar el proceso de selección aleatoria de los nuevos integrantes de los puestos a cargos de elección, cada que así lo marque el calendario de renovación de cargos públicos.

PROCEDIMIENTO: En sesión pública abierta de estos organismos electorales, tomando como referencia la clave única del registro de población CURP de las personas mayores de 18 años, numerados por orden alfabético, se realizará el sorteo correspondiente, utilizando en una computadora el programa EXCEL- FORMULAS-INSERTAR FUNCION (fx) -escribir ALEATORIO.ENTER, seleccionar y aceptar, se escribirá el número inferior 1 (uno) y como superior el número del total de integrantes de la circunscripción electoral, y aceptar, sistema que nos dará el número del ciudadano que ocupará el cargo de que se trate.

AHORRO PRESUPUESTAL ESTIMADO: Según el Diario Oficial de la Federación de fecha 27/04/2015 el presupuesto del Instituto Nacional Electoral (INE-IFE) para el ejercicio fiscal 2015, ascendió a la cantidad de: 18, 572, 411,236.00 mil millones, según acuerdo del Consejo General INE/CG341/2014.

Hágase saber y cúmplase.

Solicitud de Proclama:

Presentada por: \_\_\_\_\_, quien pide a esta soberanía se llame y mande proclamar:

MODIFICAR y mandar modificar el SISTEMA DE GOBIERNO de fuerzas divergentes actual, para en su lugar ser substituido por uno nuevo más equilibrado orientado al CENTRO POLÍTICO o ESTADO AMBIDIESTRO, que albergue las corrientes políticas de izquierda y de derecha en condición MIXTA.

EL CENTRISMO POLÍTICO: Como nuevo modelo más efectivo que evita los extremos y las discordancias.

Definición: El CENTRISMO POLÍTICO es el conjunto de partidos, políticas, y/o ideologías, que se caracteriza por considerarse a sí misma intermedias en el espectro político, respecto de posiciones generalmente llamadas de derecha y de izquierda. La tercera posición o plataforma del centro político consiste en conciliar los postulados de derecha y de izquierda, que generan la división y crear una nueva filosofía política del centro en la que converjan en igualdad las dos corrientes opuestas, esto supone superar el pensamiento ideológico tradicional bipolar cuyas pugnas nos han llevado a la polarización y por consecuencia a la ruina. Se sostiene que ocurre un fenómeno llamado "*hemiplejia moral*" ya que, por las mentes cerradas a principios preestablecidos de doctrinas antagónicas, se paralizan las acciones legítimas de sus cotra-parte, todo porque no se cuenta con una mente abierta, de tal forma que irremediamente encerrados (atrapados) en sus propias convicciones se neutralizan las posibilidades de un desarrollo conjunto de ambas fuerzas. De esta forma cuando los representantes de los partidos en el gobierno predicán y ponen en práctica la filosofía capitalista entonces se verán bloqueados los esfuerzos de los socialistas y viceversa, asunto de nunca acabar, lo cual es inapropiado pues se mantiene perpetuamente segmentada y polarizada a la población civil de ambas corrientes doctrinales.

Aclaración:

El centro político no existe, éste debe ser creado por los legisladores de la Reunión Constituyente de México.

Fundamento:

Artículo 39 constitucional.

Votación:

A los ciudadanos constituyentes y árbitros presentes en la reunión, se les pregunta para que afirmen o se opongan, si es de llamarse a aprobar o se desechan la (s) anterior (es) proclama (s): A favor: En contra: Abstenciones:

Proclama (s):

Tomando en cuenta la solicitud de proclama (s), se decreta que es de proclamarse y se proclama, que los legisladores constituyentes quedan facultados para MODIFICAR y mandar modificar el sistema de gobierno, para en su lugar ser substituido por uno nuevo de sistema MIXTO que albergue la protección de los derechos de las corrientes políticas de izquierda y de derecha que lleve por nombre CENTRO POLÍTICO.

Hágase saber y cúmplase.

Solicitud de Proclama:

Presentada por: \_\_\_\_\_, quien pide a esta soberanía se llame y mande proclamar:

Llamar a desconocer y mandar desconocer la existencia presunta del Poder Judicial de la Federación, de los Estados y la Suprema Corte al no haber sido elector en los términos del artículo 92 de la Constitución de 1857 y de la Ley Electoral.

Justificación:

Procede declarar la nulidad e inexistencia jurídica del Poder Judicial de la Federación, de los Estados y de la Suprema Corte en virtud de que dichos organismos de impartición de justicia en razón de no haber sido electos en los términos del artículo 92 de la Constitución Federal de 1857.

Votación:

A los ciudadanos constituyentes y árbitros presentes en la reunión, se les pregunta para que afirmen o se opongan, si es de llamarse a aprobar o se desechan la (s) anterior (es) proclama (s): A favor: En contra: Abstenciones:

Proclama (s):

Tomando en cuenta la solicitud de proclama (s), se decreta que es de proclamarse y se proclama, que los supuestos poderes judiciales de la Federación y de los Estados, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son inexistentes al no haber nacido a la vida jurídica en los términos del artículo 92 de la Constitución Federal de 1857, al haber omitido el procedimiento de elección de conformidad con la Ley Electoral, lo que les impide desempeñar legítimamente su función.

Hágase saber y cúmplase.

Solicitud de proclama:

Presentada por: \_\_\_\_\_, quien pide a esta soberanía se llame y mande proclamar:

Llamar a proclamar y mandar proclamar la DECLARATORIA DE NEUTRALIDAD INTERNACIONAL de los Estados Unidos Mexicanos, y la no intervención en los conflictos bélicos, y en consecuencia la desaparición de la Secretaría de la Defensa, marina y fuerza aérea.

Justificación:

ANTECEDENTES: El 4 de septiembre de 1939 el gobierno de Lázaro Cárdenas se declaró neutral ante los contendientes de la Segunda Guerra Mundial.

Toda vez que la Secretaria de la Defensa Nacional solo existe por diversos decretos o disposiciones legales de nivel jerárquico inferior a la Constitución: Es de llamar a desaparecer y mandar desaparecer los decretos que sirvieron para de sustento legal como son: el de 22 de octubre de 1814 relativo al artículo 110, así al artículo 28 de la cuarta ley constitucional de 1836, y su ratificación de 13 de junio de 1843, el de 16 de abril de 1861, los de 12 de junio, 16 de diciembre y 13 de mayo de 1891 y 3 de diciembre de 1913, el de 14 de abril y 31 de diciembre de 1917, así como el de 6 de abril de 1934 y 31 de diciembre de 1935, el de 1 de noviembre de 1937, el de 30 de diciembre de 1939, el de 31 de diciembre de 1940, el de 21 de diciembre de 1946, el de 24 de diciembre de 1958 y 29 de diciembre de 1956, mismos que de alguna forma dieron origen o ratificaron su competencia o denominación en la ley orgánica de la administración pública, legislación que también guarda un nivel jerárquico inferior a la constitución.

<b>Categoría</b>	<b>Nombre del presidente</b>	<b>Periodo</b>	<b>Régimen de Tipo</b>	
Serv. Público	Gral Guadalupe Victoria	1824 _ 1829	Militar	
Civil	José Ma. Bocanegra	1829	por 5 días	Civil
Civil	Pedro Vélez	1829	por 9 días	Civil
Serv. Público	Gral Vicente Guerrero	1829 _ 1830	Militar	
Serv. Público	Gral Melchor Márquez	1832 _ 1832	Militar	
Serv. Público	Gral Manuel G. Pedraza	1832 _ 1833	Militar	
Serv. Público	Gral Valentín G. Farias	1833 _ 1834	Militar	
Serv. Público	Gral Antonio L. de Santana	1833 _ 1835	Militar	
Serv. Público	Gral Miguel Barragán	1836 _ 1836	Militar	
Civil	José Justo Corro	1836	por 1 año 1 mes	Civil
Serv. Público	Gral. Anastasio Bustamante	1837 _ 1841	Militar	
Serv. Público	Gral Nicolás Bravo	1839 _ 1940	Militar	
Civil	Javier Echeverría	1841	por un año.	Civil
Serv. Público	Gral Nicolás Bravo	1842 _ 1843	Militar	
Serv. Público	Gral Valentín Canalizo	1843 _ 1844	Militar	
Serv. Público	Gral José Joaquín Herrera	1845	Militar	
Serv. Público	Gral José Mariano Salas	1846	Militar	

Serv. Público	Gral Antonio L. de Santana	1847	Militar
Serv. Público	Gral Pedro Maria Anaya	1847	Militar
Civil	Manuel de la Peña	1847 por 4 meses	Civil
Serv. Público	Gral José Joaquín Herrera	1848 _ 1851	Militar
Serv. Público	Gral Mariano Arista	1851 _ 1853	Militar
Civil	Juan B. Cevallos	1853 por 1 mes	Civil
Serv. Público	Gral Manuel Maria Lombardini	1853	Militar
Serv. Público	Gral Antonio L. de Santana	1853	Militar
Serv. Público	Gral Martín Carrera	1855	Militar
Serv. Público	Gral Rómulo de la Vega	1855	Militar
Serv. Público	Gral Juan Álvarez	1855	Militar
Serv. Público	Gral Ignacio Comonfort	1855 _ 1857	Militar
Serv. Público	Gral Félix María Zuloaga	1858	Militar
Serv. Público	Gral Manuel Robles	1858 _ 1859	Militar
Serv. Público	Gral Miguel Miramon	1859 _ 1860	Militar
Civil	Ignacio Pavón	1860 por 3 días	Civil
Serv. Público	Gral Juan Nepomuceno	1862	Militar

**Reforma que acabó con la dictadura castrense.**

Civil	Benito Juárez García	1867 _ 1871	Civil	<b>Pte. legítimo</b>
Civil	Sebastián Lerdo de Tejada	1872 _ 1876	Civil	<b>Pte. legítimo</b>

**Vuelta al sistema de la dictadura castrense.**

Serv. Público	Pte. S. C. J. N José María Iglesias	1876	<b>Pte. Interino Ilegítimo</b>
Serv. Público	Gral Porfirio Díaz Mori	1876 _ 1880	Militar

Serv. Público	Gral Manuel González	1880 _ 1884	Militar
---------------	----------------------	-------------	---------

Serv. Público	Gral Porfirio Díaz Mori	1884 _ 1911	Militar
---------------	-------------------------	-------------	---------

**Movimiento armado ilegal desde el triple punto de vista político, jurídico y revolucionario.**

Civil	Francisco J. de la Barrera	1911	por 1 día.	Ilegítimo.
Civil	Francisco I. Madero	1911 _ 1913		Rebelde Ilegítimo.
Civil	Pedro Lascurain	1913	por 45 Minutos.	Ilegítimo.

**Vuelta al sistema de la dictadura castrense.**

Serv. Público	Gral Victoriano Huerta	1913 _ 1914		Militar
Serv. Público	Gral Eulalio Gutiérrez	1914		Militar
Serv. Público	Gral Roque González de la G.	1915		Militar
Civil	Francisco Lagos Chazaro	1915	por 4 meses.	Ilegítimo.
Civil	Venustiano Carranza	1917 _ 1920		Ilegítimo.
Civil	Adolfo de la Huerta	1920	por 6 meses.	Ilegítimo.
Serv. Público	Gral Álvaro Obregón	1920 _ 1924		Militar
Serv. Público	Gral Plutarco Elías Calles	1924 _ 1928		Militar
Civil	Emilio Portes Gil	1929	por 1 año 3 meses.	Ilegítimo.
Civil	Pascual Ortiz Rubio	1930 _ 1932		Ilegítimo.
Serv. Público	Gral Abelardo Rodríguez	1932 _ 1934		Militar
Serv. Público	Gral Lázaro Cárdenas del Río	1934 _ 1940		Militar
Serv. Público	Gral Manuel Ávila Camacho	1940 _ 1946		Militar

En 1946 concluye la fase de la dictadura castrense visible, para luego pasar a hacerse invisible tras los gobiernos presuntamente “civiles”.

Los “presidentes” civiles presuntamente usurpadores cuyos cargos públicos son ilegales a la luz del derecho son:

Miguel Alemán Valdez: 1946-1952; Adolfo Ruiz Cortines: 1952-1958; Adolfo López Mateos: 1958-1964; Gustavo Díaz Ordaz: 1964-1970; Luis Echeverría Álvarez: 1970-1976; José López Portillo: 1976-1982; Miguel de la Madrid Hurtado: 1982-1988; Carlos Salinas de Gortari: 1988-1994; Ernesto Cedillo Ponce de León: 1994-2000; Vicente Fox Quezada: 2000-2006; Felipe Calderón Hinojosa: 2006-2012; Enrique Peña Nieto: 2012-2018; Andrés Manuel López Obrador 2018-2024.

Como se puede apreciar, hasta el año de 1946 concluye una “*primera etapa de ilegalidad*”, lo que resulta de la reunión de dos cargos públicos en una misma persona, es decir, de generales al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional y de falsos sirvientes autollamados “*presidentes de la república*”, dos cargos a la vez, periodo en el que se hace muy evidente el dominio de los regímenes militares y, la consecuente subordinación del pueblo al dominio de la fuerza de las armas. Esos gobiernos no pudieron haber sido ninguna democracia, sino una dictadura castrense.

Para decretar la neutralidad de la República mexicana sirva adoptar y adecuar como modelo de referencia el de la Declaración General de Neutralidad de las Repúblicas Americanas (Primera Reunión de Consulta de ministros de Relaciones Exteriores, Panamá – aprobada el 3 de octubre de 1939)

ADECUACIONES CONSTITUCIONALES: Una vez hecha la "Declaratoria de Neutralidad" de la República mexicana, es de llamarse a deroga y mandar derogar las siguientes facultades y obligaciones constitucionales: del presidente de la República: fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 89 constitucional; del senado la fracción III artículo 76, y del congreso fracción XII artículo 73.

Votación:

A los ciudadanos constituyentes y árbitros presentes en la reunión, se les pregunta para que afirmen o se opongan, si es de llamarse a aprobar o se desechan la (s) anterior (es) proclama (s): A favor: En contra: Abstenciones:

Proclama (s):

Tomando en cuenta la solicitud de proclama (s), se llama a proclamar y se manda proclamar, la DECLARATORIA DE NEUTRALIDAD de los Estados Unidos Mexicanos, y por consecuencia la desaparición de las secretarías de la Defensa, de Marina y Fuerza aérea que representan al Estado revolucionario.

Hágase saber y cúmplase.

NOTA. La continuidad de este trabajo legislativo está en construcción permanente.